**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE BRASIL**

**ASUNTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CURADO**

# VISTO:

1. Las Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 22 de mayo de 2014, el 7 de octubre de 2015, el 23 de noviembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2017, en las cuales, entre otros, requirió a la República Federativa de Brasil (en adelante “Brasil” o “el Estado”) que adoptara de forma inmediata todas las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad de las personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario de Curado (en adelante “Complejo de Curado”)[[1]](#footnote-2), así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes.
2. La Resolución de 18 de noviembre de 2015, en la cual la Corte amplió las medidas provisionales relativas al presente asunto para incluir aquellas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la señora Wilma Melo, representante dos beneficiarios de las presentes medidas provisionales.
3. Los escritos recibidos entre noviembre de 2017 y noviembre de 2018, mediante los cuales el Estado presentó informes sobre el cumplimiento de las presentes medidas provisionales; los representantes de los beneficiarios (en adelante “representantes”) presentaron sus observaciones a los informes estatales, además de nueva información sobre los recientes hechos ocurridos en el Complejo de Curado.
4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) no presentó observaciones.

# CONSIDERANDO QUE:

1. En la Resolución de 15 de noviembre de 2017, la Corte estableció que era imprescindible que el Estado adoptara las siguientes medidas a corto plazo: i. Ajustar las condiciones del Complejo de Curado a las normas internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia; ii. Desarrollar las acciones determinadas en el Plan de Contingencia para disminuir el hacinamiento y la sobrepoblación; iii. Continuar con la implementación de medidas urgentes y sostenibles para impedir la presencia de cualquier tipo de arma, objetos y substancias prohibidas en poder de los internos dentro del Complejo. Esto incluye la investigación con la debida diligencia y la correspondiente desarticulación de las estructuras criminales que facilitan dichas circunstancias; iv. Elaborar un Plan de reformas en el Complejo de Curado, dirigido a reducir los problemas estructurales de las unidades y mejorar las condiciones de detención; v. Concluir el procedimiento para la contratación de personal (incluyendo defensores públicos y guardias de seguridad) en número suficiente para cumplir con la proporción prevista en normas del CNPCP y garantizar la seguridad y orden a través de funcionarios del Estado, eliminando por completo la figura de los “Chaveiros” en las diferentes unidades penitenciarias del Complejo; vi. Adoptar medidas específicas para proteger la integridad personal, la salud y la vida de grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las personas con discapacidad y la población LGBTI y, vii. Permitir el trabajo de monitoreo por parte de los representantes y su entrada a la prisión sin restricciones indebidas o injustificadas[[2]](#footnote-3).
2. La Corte evaluará la información presentada por el Estado mediante sus informes escritos y la contrastará con lo comunicado por los representantes, en relación con las medidas consideradas imprescindibles y la continuidad de éstas.
3. En atención a lo anteriormente expuesto, la Corte hará referencia en primer lugar a una síntesis del Diagnóstico Técnico realizado por las autoridades provinciales (estaduales) y federales para determinar las causas de la situación de sobrepoblación y hacinamiento identificada en la resolución de 15 de noviembre de 2017; después examinará los aspectos que justificaron en su momento la adopción de las presentes medidas provisionales (*supra* párr. 5). Finalmente, se hará referencia a las solicitudes realizadas por los Representantes y establecerá sus conclusiones sobre la actual situación del Complejo de Curado y la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas provisionales.

## Diagnóstico técnico para determinar las causas de la situación de sobrepoblación y hacinamiento

1. El 7 de marzo de 2017, el ***Estado*** presentó el Diagnóstico Técnico y Plan de Contingencia para el Complejo de Curado (en adelante “Diagnostico Técnico” o “Plan de Contingencia”), el cual tenía como finalidad desarrollar las medidas con el fin de promover la reducción de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria de Pernambuco, en especial, la situación del Complejo de Curado.
2. El documento indicó que los altos niveles de hacinamiento y sobrepoblación pueden ser explicados por diferentes factores, tales como: a) la gestión de la política penitenciaria; b) la gestión de las unidades que componen el Complejo; c) las políticas de seguridad pública; y, d) la justicia penal en los niveles *estadual* y federal.
3. El Diagnóstico subrayó que existe dificultad del Estado en mantener un control sobre los establecimientos penitenciarios, lo cual repercute en las condiciones de las personas privadas de la libertad y, en el aumento de la violencia dentro de las unidades penitenciarias. Por tanto, destacó que la reducción de la población es una estrategia necesaria para la promoción de ambientes seguros dentro y fuera del sistema penitenciario de Pernambuco.
4. Adicionalmente, reveló en el Diagnóstico Técnico diversas acciones en relación con otras problemáticas como son la contratación de agentes de seguridad penitenciaria y protección a grupos en situación de vulnerabilidad.
5. Además, presentó un Plan de Contingencia basado en 4 ejes: a) generación de vacantes y realización de transferencias para reducción del hacinamiento; b) mejora en la infraestructura del Complejo de Curado; c) revisión procesal y presentación de alternativas al encarcelamiento y d) garantía de derechos e integridad física.
6. En tal virtud, el Estado debería informar a esta Corte de forma pormenorizada y detallada el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan de Contingencia. A continuación, la Corte Interamericana evaluará de forma individualizada cada una de las problemáticas que motivaron la adopción de las presentes medidas de protección y el cumplimiento del Plan de Contingencia.

## Plan de emergencia de atención médica

1. El ***Estado*** destacó que el acceso de la población privada de libertad a las acciones y servicios de asistencia a la salud es garantizado por la Constitución de Brasil, y está contemplado por la Ley n. 8.080/1990 y la Ley de Ejecución Penal (LEP). Con el fin de viabilizar la concreción de dicho derecho constitucional con equidad, integralidad y universalidad y, además, organizar las acciones y servicios de salud dentro de los establecimientos penales, los ministerios de salud y de la justicia lanzaron en 2003 un Plan Nacional de Salud del Sistema Nacional Penitenciario (PNSSP) y, posteriormente, una Política Nacional de Atención Integral de Personas Privadas de la Libertad del Sistema de Prisión (PNAISP), a las que todas la unidades de la Federación se adhirieron.
2. En particular, se informó sobre la realización de selección simplificada para la contratación de 181 profesionales de diversas áreas para la atención de las 22 unidades carcelarias del Estado de Pernambuco. En el Complejo de Curado, los equipos están compuestos de la siguiente manera: PAMFA: 3 enfermeros, 3 técnicos de enfermería, 1 farmacéutico, 1 educador físico, 1 dentista, 1 asistente de “salud bucal”, 1 fisioterapeuta, 7 asistentes sociales; 5 psicólogos y 4 médicos; PFDB: 2 dentistas, 2 asistentes odontológicos, 3 enfermeros, 4 técnicos de enfermería, 4 psicólogos, 7 asistentes sociales, 1 educador físico, 1 fisioterapeuta, 2 médicos clínicos, 1 psiquiatra (itinerante), 1 médico ortopedista (itinerante) y 1 médico infectólogo (itinerante); PJALLB: 5 enfermeros, 2 dentistas, 2 asistentes odontológicos, 5 psicólogos, 1 médico clínico, 1 psiquiatra (itinerante), 1 ortopedista (itinerante), 8 asistentes sociales, 4 técnicos de enfermería y 1 farmacéutico.
3. La red de atención de salud de Recife, capital de Pernambuco, actúa en cada una de las unidades del Complejo de Curado; el Municipio de Recife implementó el Sistema de Regulación de Recife (SisREG) y con ello se cumple con las necesidades de atención en los establecimientos de mediana y alta complejidad.
4. Por otra parte, el equipo de atención a los familiares de los presos los atiende diariamente, brindándoles información sobre el estado de salud de sus parientes privados de la libertad, entre otros temas; por otro lado, la prevención y la vacunación para el control de zoonosis tiene lugar una vez al año y fue llevada a cabo en marzo de 2018, al respecto, la Agencia de Pernambuco de Vigilancia Sanitaria (APEVISA) está realizando el monitoreo desde 2017.
5. Por lo que se refiere a la alimentación adecuada, se desarrolló un nuevo sistema de distribución de comidas con la introducción de nuevos pacientes en la lista de dietas especiales; además, se modificó el menú con el propósito de mejorar la alimentación proporcionada.
6. Se elaboró el registro de los pacientes con cuadro clínico de VIH (multiresistente) a fin de proporcionarles atención individual y seguimiento nutricional; también se realizó acompañamiento al grupo HIPERDIA (diabéticos e hipertensos), con charlas para mejorar el conocimiento e intercambiar experiencias entre los afectados por estas patologías; además, se atiende de manera individual a los internos hipertensos y se les asesora con la alimentación.
7. Las acciones del Plan de Emergencia en el Complejo se realizan por todo el equipo de Atención Básica de Salud. Actualmente se controlan regularmente los pabellones con el fin de identificar casos de tuberculosis y lepra.Las acciones del Programa de Control de la Tuberculosis (PCT) en el sistema penitenciario se realizan rutinariamente. Se realizaron 2.467 baciloscopias en el período de mayo a noviembre de 2017. En febrero de 2018, los pacientes en tratamiento por tuberculosis en el Complejo de Curado eran: PAMFA: 50 PJALLB: 52 PFDB: 47.
8. El programa de control y seguimiento de las infecciones sexualmente transmisibles realiza pruebas rápidas diariamente; todos los internos tienen acceso al servicio dentro del sistema carcelario y también se realizan conferencias educativas con equipo entrenado y sensibilizado en la materia.
9. Al respecto, el Estado hizo del conocimiento los datos siguientes:

**PJALLB**

|  |
| --- |
| **DICIEMBRE 2017 A FEBRERO DE 2018** |
| TEST | PRUEBAS | REACTIVOS |
| HIV | 157 | 4 |
| HEPATITIS C | 169 | 0 |
| HEPATITIS B | 170 | 2 |
| SÍFILIS  | 170 | 14  |

|  |
| --- |
| **MARZO A JUNIO DE 2018** |
| TEST | PRUEBAS | REACTIVOS |
| HIV | 163 | 4 |
| HEPATITIS C | 122 | 1 |
| HEPATITIS B | 125 | 0 |
| SÍFILIS  | 122 | 12  |

**PAMFA**

|  |
| --- |
| **DICIEMBRE DE 2017 A FEBRERO DE 2018** |
| TEST | PRUEBAS | REACTIVOS |
| HIV | 145 | 60 |
| HEPATITIS C | 137 | 0 |
| HEPATITIS B | 137 | 0 |
| SÍFILIS  | 142 | 10 |

|  |
| --- |
| **MARZO A JUNIO DE 2018** |
| TEST | PRUEBAS | REACTIVOS |
| HIV | 78 | 0 |
| HEPATITIS C | 89 | 0 |
| HEPATITIS B | 90 | 0 |
| SÍFILIS  | 84 | 13 |

**PFDB**

|  |
| --- |
| **DICIEMBRE DE 2017 A FEBRERO DE 2018** |
| TEST | PRUEBAS | REACTIVOS |
| HIV | 216 | 4 |
| HEPATITIS C | 216 | 0 |
| HEPATITIS B | 216 | 0 |
| SÍFILIS  | 216 | 8 |

|  |
| --- |
| **MARZO A JUNIO DE 2018** |
| TEST | PRUEBAS | REACTIVOS |
| HIV | 414 | 8 |
| HEPATITIS C | 334 | 1 |
| HEPATITIS B | 334 | 0 |
| SÍFILIS  | 410 | 36 |

1. A todos los diagnosticados con resultado positivo, se les da el debido seguimiento para que sean sometidos a los demás exámenes que fueren necesarios o, en su caso, a los tratamientos específicos.
2. Los ***Representantes*** reiteraron que la situación de superpoblación de las unidades penitenciarias es la principal causa del agravamiento y deterioro de las condiciones mínimas de salud de los presos. De esta forma, requirieron que se adopten medidas preventivas más enérgicas por parte del Estado, incluyendo, la ampliación de medidas alternativas en caso de enfermedades infectocontagiosas o para pacientes que tienen un cuadro de salud debilitado o grave. Además, existirían precedentes para que la justicia conceda prisión domiciliaria y otras alternativas para el tratamiento.
3. Por otra parte, la falta de escolta para conducir detenidos a las unidades de salud y hospitales y la ausencia de medicamentos básicos demuestran que el Estado aún no ha adoptado medidas efectivas para erradicar las situaciones que han sido analizadas por las presentes medidas provisionales; por lo que, desde cualquier perspectiva de análisis, puede afirmarse que el Estado no cumple sus responsabilidades con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado.
4. También hicieron referencia a los casos graves constatados en las visitas de monitoreo para verificar las condiciones de atención a la salud dentro del complejo. Los presos del pabellón de enfermería PJAALB, en la celda destinada a presos que necesitan silla de ruedas o con problemas de locomoción, reclaman que sólo salen 5 veces al mes a tomar baños de sol, lo que agrava seriamente su condición de salud.
5. Solamente un psiquiatra y un infectólogo llevan a cabo atención en las tres unidades del Complejo de Curado, lo que hace que en alguna de ellas únicamente puedan atender una o dos veces al mes; en PAMFA, durante la visita realizada el 26 de abril de 2018, no había ningún médico clínico trabajando, ya que la única profesional disponible se encontraba de licencia.
6. En las visitas, los representantes constataron varios casos graves de salud y han evidenciado quejas por la reducción en el suministro de medicamentos en las tres unidades, lo anterior de acuerdo a lo siguiente:
7. JFS, alojado en el pabellón PAMFA, tiene fijadores externos en la pierna desde hace más de 4 años, implantados cuando aún se encontraba en libertad. Desde su encarcelamiento no ha recibido acompañamiento médico;
8. ABM, interno en PJAALB, está en silla de ruedas y desde hace dos años no ha hecho fisioterapia. Corre el riesgo de infección debido a escaras en la piel sin que reciba medicamento;
9. CCA, instalado en PJAALB, tiene fijadores en la pierna izquierda, no sale a los baños de sol diarios y el espacio en la celda es limitado para hacer cualquier tipo de actividad física;
10. WMS, en silla de ruedas, también reclama baños de sol;
11. EFG, de 67 años, tiene la pierna derecha amputada y presenta problemas en la otra;
12. EJS, en silla de ruedas de la unidad PJAALB, con escaras graves, lo que puede causar infección severa y causar la muerte en caso de no ser tratadas;
13. FCS, del PJABL, tiene infección bacteriana en el brazo;
14. En una vista al Pabellón PFDB, realizada el 7 de junio de 2018, los representantes observaron que una bolsa de colostomía estaba siendo sustituida por preservativos femeninos;
15. Los presos se quejaron de lo insalubre del Complejo, con presencia de ratas y cucarachas.
16. Los representantes concluyeron, que el Estado aún no ha adoptado medidas efectivas para erradicar tales cuestiones; y, además queda pendiente el cumplimiento de la obligación estatal de informar a la Corte sobre las medidas de prevención y tratamiento de enfermedades infectocontagiosas adoptadas, de forma detallada por mes y por cada unidad del complejo de curado, para una mejor evaluación del programa de salud implementada en ese centro penitenciario*.*
17. Este **Tribunal** resalta la posición de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas, en cuyo caso aquellas obligaciones generales adquieren un matiz particular que obliga al Estado a brindar a los internos, con el objetivo de proteger y garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención[[3]](#footnote-4). Por ello, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad[[4]](#footnote-5). Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de trato o pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención[[5]](#footnote-6).
18. Al respecto, la Corte recuerda que de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Mandela)[[6]](#footnote-7), los locales de alojamiento y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación (Regla 13). Lo anterior incluye ventanas suficientemente grandes para la entrada de aire fresco, la garantía de luz artificial (Regla 14), instalaciones de saneamiento (Regla 15), y baño y ducha (Regla 16) adecuada y limpia (Regla 17). Además, se facilitará a los reclusos agua y artículos de aseo indispensables para su salud e higiene (Regla 18), así como ropa de cama individual (Reglas 19 y 21), una alimentación de buena calidad (Regla 22), servicios médicos (Regla 24) y tratamiento apropiado de enfermedades contagiosas durante el período de infección (Regla 30, d). Igualmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[[7]](#footnote-8), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prescribe que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la salud (Principio X), y a espacio e instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes (Principio XII).
19. En el ámbito brasileño, la Ley de Ejecución Penal (Ley No. 7.210/84) determina que a las personas privadas de libertad les debe ser garantizada alimentación, vestimenta, instalaciones higiénicas (Art. 12) y asistencia a la salud (Art. 14). En ese sentido, el Decreto Interministerial Nº 1777/03[[8]](#footnote-9) que estableció el Plan Nacional de Salud en el Sistema Penitenciario y las posteriores Resoluciones del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (en adelante “CNPCP”) No. 04/2014 y 02/2015[[9]](#footnote-10) definen, entre otros, la vacunación, y acciones de prevención y tratamiento de tuberculosis, hepatitis y VIH. Finalmente, las Resoluciones No. 14/1994 y 09/2011 del CNPCP[[10]](#footnote-11) especifican que cada detenido dispondrá de una cama y ropa de cama individual y su celda tendrá ventanas amplias para garantizar la ventilación y la luz natural, luz artificial cuando necesario, e instalaciones sanitarias y de baño adecuadas.
20. La Corte valora las medidas tomadas por el Estado para mejorar la atención de salud ofrecida en el Complejo de Curado y el esfuerzo realizado por las autoridades públicas para prevenir y prestar atención sanitaria, a través de la contratación de equipos multidisciplinarios de atención de salud y del Plan Nacional de Salud en el Sistema Penitenciario.
21. En lo que se refiere a las personas infectadas con tuberculosis, a criterio de la Corte, es recomendable su aislamiento médico, y así lo dispone también la propia legislación interna[[11]](#footnote-12), además de las Reglas Mandela (regla 30.d). Asimismo, esta es una de las medidas administrativas básicas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control de la tuberculosis en prisiones[[12]](#footnote-13). De acuerdo con la OMS, la transmisión de la tuberculosis se ve favorecida por el diagnóstico tardío, el tratamiento inapropiado, el hacinamiento, la ventilación deficiente y los repetidos traslados. Además, la implementación de medidas administrativas y ambientales adecuadas son imperativas para reducir la prevalencia de esta enfermedad en centros de detención[[13]](#footnote-14). En ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señala que sin medidas administrativas efectivas, no es posible eliminar el riesgo de transmisión de tuberculosis[[14]](#footnote-15).
22. En atención a lo anterior y a la falta de información completa, desglosada y específica por parte del Estado sobre la atención prestada a los presos con tuberculosis durante el último año, el Estado debe a partir de la presente Resolución informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para mejorar la atención de salud general de los internos y de prevención y tratamiento de enfermedades infectocontagiosas, de forma detallada, sistematizada y desglosada mensualmente para una mejor evaluación del programa de salud implementado en ese centro carcelario. Entre otras cosas, deberá señalar cuáles son las enfermedades más comunes (detallando el número de internos diagnosticados mensualmente y la unidad penitenciaria a la cual pertenecen), cuál es el respectivo tratamiento brindado a cada interno y qué otras medidas han sido adoptadas para prevenirlas. Además, deberá indicar cuáles son los criterios para priorizar la atención de enfermedades o la práctica de cirugías; por tanto, el Estado debe reducir los riesgos de salud a niveles aceptables, para lo cual las medidas que se adopten deben estar orientadas directamente para tal efecto.

## Asegurar condiciones de seguridad, respeto a la vida e integridad personal y eliminar la presencia de armas

1. El **Estado** sostuvo que fue implementado en las unidades de PFDB e PAMFA el Sistema Integrado de Administración de la Prisión (SIAP), un módulo de control de acceso, que incluye: instalación de equipos, registro de visitantes, y recopilación de datos biométricos. La recolección de datos biométricos comprende la emisión de acceso de los visitantes en el sistema y la puesta a disposición de un pre-registro. La inclusión del PJALLB a ese sistema está en curso.
2. El proyecto de instalación de bloqueadores de señal de celular se encuentra en análisis de viabilidad técnica, en razón de la proximidad de las residencias ubicadas en torno al Complejo, así como de la nueva legislación sobre el tema.
3. En cuanto a la formación de los agentes, en especial en relación a la importancia de respeto a los derechos humanos, la Escuela Penitenciaria de Pernambuco validó un nuevo curso de *“*Nociones Básicas de Derechos Humanos”, para el 2018, con una carga de 20 horas, con dos grupos hasta la fecha, formando 30 servidores penitenciarios. La temática de los derechos humanos continuará siendo tratada como tema transversal y de fundamental importancia en las capacitaciones de dicha escuela.
4. Además instituyó un protocolo de seguimiento de los casos verificados por la Sindicatura Administrativa de Disciplina (SAD), y que dieron lugar a iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), los cuales son acompañados hasta su culminación por la publicación de la sanción disciplinaria o la decisión de archivo. Durante el cuatrimestre de mayo a noviembre de 2017 solamente un nuevo procedimiento administrativo fue iniciado ante en la *Corregedoria Geral*.
5. Por otro lado, el Estado informó que continúan las incautaciones de armas de fuego, armas blancas y otros objetos ilícitos en el interior de las unidades. Esto ocurre por medio de las revisiones a las celdas y demás áreas de las dependencias de las unidades, principalmente cuando existe la denuncia. Las inspecciones son realizadas tanto por los agentes de los turnos de las unidades y de la Gerencia de Operaciones de Seguridad (GOS).
6. Durante el año de 2017 fueron incautadas 43 armas de fuego, principalmente pistolas y revólveres. Entre los meses de marzo a junio de 2018, fueron incautadas seis armas de fuego.
7. En cuanto a casos de violencia y muertes ocurridas dentro del Complejo de Curado, el Estado informó sobre 12 homicidios en 2017[[15]](#footnote-16),pero no informó sobre decesos en el año 2018.
8. El Centro de Integración de Operaciones de Defensa Social (CIODS), dispone de una cabina exclusiva para SERES, que recibe denuncias e información en tiempo real de amenazas a la seguridad, las cuáles son monitoreadas por video. Además, fueron realizadas las reparaciones de la muralla del Complejo de Curado, con la inserción de alambrado, de tal forma que se pueda evitar el lanzamiento de armas, celulares y drogas; asimismo, se reforzó con placas de concreto armado en prácticamente toda la extensión externa de la muralla.
9. SERES indicó que las células de inteligencia de la prisión están presente en las tres unidades del Complejo, y son integradas por un funcionario de inteligencia y un coordinador general, actuando en el análisis de riesgo, de desestabilización, fugas, crímenes violentos letales e intencionales (CVLIs) y perfiles criminológicos. La Gerencia de Inteligencia Orgánica de la Prisión (GISO) mantiene una base de datos actualizada en tiempo real.
10. SERES también informó que el Estado de Pernambuco compró 32 camionetas, 15 furgonetas y 10 furgonetas administrativas. El Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN), a su vez, tiene disponible 15 furgonetas. Es importante destacar, que SERES dispone aproximadamente de R$400.000,00, para manutención preventiva y correctiva de ambulancias y vehículos en general.
11. Con respecto a la realización de monitoreo de disparos y del uso de armas de baja letalidad, hay inspecciones frecuentes en las armerías de las unidades del CPC, para el control del uso de las municiones y del armamento disponible para el trabajo de los agentes penitenciarios. Se guarda un registro del uso de las municiones de baja letalidad, así como de cualquier material de la armería, y la justificación del uso de las municiones.
12. En cuanto a la expansión del circuito de monitoreo por cámaras, el Centro de Comando y Control de la SERES (CCCS) está compuesto por 74 cámaras con un alcance de 97 mil metros cuadrados. Las señales del sistema de CCTV de cada unidad del Complejo convergen y son almacenadas y monitoreadas 24 horas, los 7 días de la semana en el CCCS.
13. Los ***Representantes*** destacaron la facilidad para ingresar armamento al Complejo y, lo que consideran más grave la falta de análisis de riesgo en la transferencia de presos. Además, informaron sobre los siguientes incidentes violentos:
14. El 4 de febrero de 2018, en el PAMFA, el preso Dairan Glaydestone da Silva Barbosa falleció. La causa de muerte fue traumatismo abdominal producido por instrumento contundente;
15. El 15 de marzo, en el PFDB, el interno Airton Ramos Correa fue muerto por otro interno en razón de “disputa por liderazgo en la unidad”. Según los representantes, Airton Ramos Correa era “chaveiro” de su pabellón y fue alcanzado por un disparo de arma de fuego, después de una requisa en los pabellones y las transferencias de presos del equipo de otro “chaveiro”. Otro preso, José Ezequiel dos Santos, también resultó herido.
16. El 19 de marzo de 2018, el agente penitenciario Roberto Murilo de Almeida, de 37 años, fue ejecutado durante una pelea en el llamado sector de Permanencia (entrada y salida) del PAMFA. Según informó el presidente del Sindicato de los Agentes Penitenciarios del Estado, un preso se acercó al agente y lo amenazó con un cuchillo de fabricación artesanal. Los dos iniciaron una lucha corporal y el preso consiguió agarrar el arma del agente y disparar contra él. Durante la pelea, el preso Luiz Jonas da Conceição fue herido y llevado a un hospital.
17. En la noche del 15 de abril de 2018, el preso identificado como Laerte Lucas Pereira, conocido como 'Lado', de 31 años, fue asesinado en el sector de Espera del (PJALLB). La víctima fue atacada por otros tres detenidos y recibió más de 20 golpes de arma blanca de fabricación artesanal. Los tres sospechosos del crimen fueron conducidos al Departamento de Homicidios y Protección a la Persona (DHPP).
18. El 18 de marzo de 2018, en el PAMFA, el interno Jeferson Monteiro da Silva murió a consecuencia de septicemia e infección respiratoria.
19. El 5 de mayo de 2018, Celio Domingos dos Santos falleció, de acuerdo con la secretaría, por disfunción múltiple de los órganos, choque séptico, ITU, diabetes tipo II.
20. El 22 de marzo de 2018, en el PJALLB, el interno João Bonifácio da Silva cometió suicidio por ahorcamiento.
21. El 29 de mayo de 2018, en la enfermería del PFDB, los representantes encontraron al joven MPSS, de 23 años, con cortes en el brazo, piernas, el rostro y el oído heridos.
22. En septiembre de 2018 el interno José Augusto Vital da Silva, de 30 años, que acababa de ser trasladado del Centro de Selección Profesor Everardo Luna (Cotel) al PJALLB, fue asesinado por otro interno.
23. El 11 de julio de 2018 un interno fue muerto con cuchilladas en la cabeza, y posteriormente, el cuerpo fue carbonizado. El detenido había entrado al PFDB el 10/07/2018.
24. La presencia de “chaveiros” en la comercialización de armas y drogas en la prisión, presenta diversos riesgos para los internos. Relatan que en PAMFA un “chaveiro” forzaba a las esposas/compañeras y familiares de los detenidos a pagar la deuda por drogas con actos sexuales. Esto generó un levantamiento de los presos, por lo que fue retirado de su puesto y transferido a otra parte.
25. También manifestaron que las acciones del plan de contingencia son insuficientes e ineficaces para la eliminación de la presencia de armas en el Complejo. En tal virtud, solicitaron que sea requerido al Estado: (i) instaurar procedimientos investigativos, preferentemente conducidos por autoridades federales, con el objeto de dilucidar y establecer si existe la eventual implicación de agentes, profesionales técnicos, gestores, directores e incluso autoridades, en la entrada y el comercio de armas en el centro penitenciario y (ii) revisar el plan de contingencia, en lo que se refiere a la contratación de agentes penitenciarios, para cumplir la última determinación, en relación con la proporción mínima establecida por el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria.
26. Afirmaron que con fundamento en la información proporcionada por el Estado de la puesta en funcionamiento de las máquinas de rayos X donadas por el Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN) y sobre "las reformas estructurales en la muralla, con la colocación de alambrados (…) y de placas de hormigón armado prácticamente en toda la extensión externa de la muralla", resulta poco probable que tal cantidad de armas haya ingresado en el Complejo de Curado a través de los visitantes o por lanzamientos por encima de muros. Esta situación denota la ausencia de un esfuerzo concreto del Estado de intentar identificar los mecanismos por los cuales son transportadas las armas al interior del Complejo.
27. La ***Corte*** toma nota de la información presentada por el Estado y los esfuerzos que se vienen realizando al interior de las unidades del Complejo de Curado para eliminar la presencia de armas.
28. El Tribunal recuerda que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que éstos se vulneren. Por ende, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, reducir el hacinamiento, y procurar que las condiciones de detención mínimas sean compatibles con su dignidad, lo que implica proveer suficiente personal capacitado para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario[[16]](#footnote-17). Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad[[17]](#footnote-18).
29. En ese sentido, la Corte considera nuevamente que es necesario hacer referencia a las Reglas de Nelson Mandela, que determinan que el personal penitenciario esté conformado por profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física[[18]](#footnote-19). Asimismo, el Principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas determina que los Estados adopten medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad y que realicen investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes[[19]](#footnote-20).
30. De acuerdo con la resolución N° 14/1994 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, el orden y la disciplina deberán ser mantenidos, sin imponerse restricciones más allá de las necesarias para la seguridad y la buena organización de la vida en común[[20]](#footnote-21).
31. Respecto a la presencia de “chaveiros”, el Artículo 22 de la Resolución No. 14/1994 del CNPCP, determina que ninguna persona privada de libertad deberá desempeñar función o tarea disciplinar en el establecimiento penitenciario[[21]](#footnote-22). En este sentido, el Tribunal estima útil remitirse a la Resolución No. 01/2009 del CNPCP, la cual determina que en establecimientos penales destinados a personas detenidas provisionalmente y en régimen cerrado, se debe contar con un agente penitenciario para cada 5 personas privadas de libertad. Aunque dicha norma fue aprobada en 2009, el Tribunal constata que el número de guardas trabajando en el Complejo de Curado es muy inferior al mínimo requerido, poniendo en riesgo tanto la integridad de los internos como de los propios funcionarios. El Estado ha informado en varias ocasiones sobre procesos para la contratación de guardias, pero transcurridos más de 4 años desde la adopción de las presentes Medidas Provisionales, no ha cumplido con el mínimo exigido por la Resolución No. 01/2009. Para la Corte, es prioritario que el Estado cumpla con dicha disposición.
32. La Corte hace notar que el Estado ha informado sobre decenas de armas y otros objetos prohibidos decomisados regularmente en el Complejo de Curado. Sin perjuicio de lo anterior, al contrastar la información presentada por los representantes, se observa que la información aportada por el Estado es incompleta e insuficiente, lo que no permite una evaluación informada sobre los riesgos y actos de violencia contra internos y funcionarios dentro del Complejo de Curado. Por otra parte, las decenas de casos de violencia reportados denotan una situación continua de falta de control respecto de la entrada (o fabricación) de armas dentro de ese centro de detención, lo que resulta en una evidente situación continuada de riesgo inmediato a la integridad y la vida de los internos, funcionarios y visitantes.
33. Este Tribunal hace notar la importancia de las acciones puntuales que se están llevando a cabo para el combate a esta situación —como la confiscación de armas a través de revisiones en las celdas de los internos, la instalación de nuevos equipos de rayos-X y el sistema de monitoreo a través de cámaras—. No obstante, para eliminar de manera efectiva la presencia de armas, a juicio del Tribunal, las actuaciones estatales deben estar focalizadas en impedir la entrada y la fabricación de armas en el interior del Complejo. Ello implica la desarticulación de las estructuras criminales que participan y facilitan dichas circunstancias, así como la investigación de la posible colaboración o aquiescencia de autoridades o funcionarios. Asimismo, la Corte estima que la situación actual guarda estrecha relación con la débil presencia estatal dentro de las unidades penitenciarias, lo que permite que los “chaveiros” ejerzan control sobre la población y el centro penitenciario y, en consecuencia, faciliten la entrada y utilización de armas.
34. El Estado debe continuar implementando –con carácter urgente– las medidas que sean necesarias para evitar la presencia de cualquier tipo de armamento dentro de los establecimientos: continuar con las requisas mensuales en el interior de las diferentes unidades del Complejo de Curado, con un adecuado monitoreo, y con presencia y control judicial, a efectos de garantizar su legalidad. Asimismo, se deberán adoptar las medidas que sean necesarias para evitar el ingreso y fabricación clandestina de armas de fuego, armas blancas, drogas ilícitas, celulares, etc. La Corte considera que ello supone un fuerte componente de investigación, identificación y desarticulación de las estructuras criminales que participan en dichos ilícitos.
35. En este sentido, la Corte reitera la responsabilidad de los Estados de mantener un clima de respeto de los derechos humanos en establecimientos de privación de libertad y evitar la presencia de armas en poder de los internos dentro de los establecimientos[[22]](#footnote-23).
36. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado debe tomar inmediatamente todas aquellas medidas necesarias para evitar que ocurran más muertes en el Complejo. Asimismo, la Corte requiere que informe de manera detallada y precisa de las acciones concretas emprendidas para prevenir más decesos de personas beneficiarias.

## Hacinamiento y sobrepoblación

1. En la resolución del 15 de noviembre de 2017, la Corte estimó que el Estado deberá seguir avanzando para reducir el hacinamiento y sobrepoblación existente en el Complejo de Curado y que, de acuerdo a su jurisprudencia, Brasil no puede alegar dificultades financieras o de otro tipo para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. A continuación, se examinará la información presentada por el Estado en lo que respecta a esta problemática.
2. En el Plan de Contingencia ***Brasil*** afirmó que se encontraban en marcha obras en las Unidades de Itaquitinga y Araçoiaba. En Itaquitinga, se tenía prevista la creación de 1.000 vacantes, mientras que en Araçoiaba se preveía la creación de 1.940 plazas para la población masculina y 814 para la población femenina, para un total de 2.754 nuevas vacantes. Según la información presentada en el Diagnóstico, se estimaba que estas dos unidades recibirían 2.500 personas desde el Complejo de Curado. El diagnóstico subrayaba que desde el año 2012, se habían invertido más de R$ 64 millones de reales en recursos federales por la construcción de nuevas unidades en el Estado de Pernambuco.
3. El Diagnóstico también estableció que se debía realizar una mejora estructural de las celdas y los pabellones y elaborar un plan de reformas.Ante la precariedad de estructuras físicas para el alojamiento de personas privadas de libertad, se sugirió un conjunto de reformas para la reestructuración de celdas y dormitorios, a fin de acomodar a los internos en condiciones más apropiadas.
4. Además, recalcó la necesidad de estimular una cultura de reducción del uso de la prisión preventiva, así como estimular el Poder Judicial a determinar penas distintas a la privación de libertad siempre y cuando la legislación lo permita; se hace referencia al monitoreo electrónico como medida para dar cumplimiento a penas en régimen semiabierto y así favorecer la excarcelación de internos. En este sentido, señalaba que esta medida podría ser implementada en el Complejo de Curado a partir de un diagnóstico sobre la situación procesal de los internos. Así, una vez se determinara el total de personas privadas de libertad provisionalmente, sería posible la priorización de tobilleras electrónicas para personas que no han sido condenadas.
5. El ***Estado*** presentó informes mediante los cuales expuso datos actualizados relativos a las audiencias de custodia, que se realizaron en los meses de marzo a junio de 2018, en la región metropolitana de Recife. En el mes de marzo se llevaron a cabo un total de 420 audiencias, de las cuales 247 personas fueron privadas de libertad y 173 liberadas; en abril se llevaron a cabo 403 audiencias, de los cuales 236 detenidos fueron llevados a prisión y 167 liberados; y, en junio, 412 audiencias, 246 individuos remitidos a prisión y 166 liberados.
6. Además, expuso los datos actualizados sobre la población carcelaria en las tres unidades del Complejo de Curado correspondientes de marzo a junio de 2018: a) PJALLB, marzo 2.977, abril 2.950, mayo 2.990 y junio 2.969. b) PAMFA, marzo 1.500, abril 1.489, mayo 1.474 y junio 1.450; y, c) PFDB, marzo 1.486, abril 1.513, mayo 1.499 y junio 1.480. En total el Complejo Penitenciario de Curado albergaba 5.963 personas privadas de libertad en marzo; 5.952 en abril; 5963 en mayo y 5.899 en junio.
7. En relación al monitoreo electrónico para personas detenidas provisionalmente y la aplicación de alternativas a la prisión preventiva (Ley N° 12.403 de 2011), el Estado señaló que en el régimen semiabierto representan un promedio de 1.200 salidas cada 15 días. Además, anunció que la Secretaría de Resocialización (SERES) realizó un Convenio para la Creación de un Centro de Monitoreo, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las medidas sustitutivas de la privación de libertad. Adicionalmente, indicó que el proceso de licitación para aumentar el número de tobilleras electrónicas de 1.887 a 4.400 fue homologado el 7 de abril de 2017.
8. El Fondo Penitenciario Nacional (FUNPEN) autorizó transferencias a los 27 estados brasileños por un monto de R$ 44,784.444.44, destinados a la construcción y reforma de unidades carcelarias y equipos electrónicos.
9. Con la liberación de los recursos para la construcción y remodelación de los Centros Penitenciarios, Pernambuco ampliará el *Presidio Ronildo da Rocha Leão* (PRRI), situado en el interior del Estado, lo que incrementará su capacidad en 700 plazas.
10. Por otra parte, fue finalizada la obra de la Unidad I del Complejo de Prisión de Itaquitinga (CPI), con 1.000 cupos; la segunda Unidad de Prisión (UP), del citado Complejo, generará también la misma cantidad, la que se estimaba concluir en septiembre de 2018.
11. El Complejo Carcelario de Araçoiaba se encuentra 25% construido, en el cual se ha previsto la creación de 1.940 cupos para la población masculina y 814 para la femenina.
12. En el Complejo Penitenciario de Curado se prevé la ampliación de 208 plazas en septiembre de 2018. Asimismo, en el PAMFA se prevé la instalación de 398 metros de alambrado entre pabellones y 552 camas adicionales en los pabellones A, B y C; la construcción de una central de gas, de un centro religioso, el flujo sanitario del basurero, una escuela, 48 camas en el pabellón LGBT y 106 camas en el pabellón J. Para el PFDB se prevé las siguientes reformas: instalación de 632 metros de alambrado, 176 camas en el pabellón D, 80 camas en el pabellón E, 80 camas en el pabellón F, 282 camas en el pabellón anexo, una central de gas, flujo sanitario del basurero y cocina. En el PJALLB la base del basurero ha sido construida y el flujo sanitario del basurero han sido completado; están previstos la reforma de la central de presentación de presos al poder judicial con 48 camas, tres camas psiquiátricas, un puesto avanzado de seguridad, un pabellón para personas mayores con 10 camas, un pabellón LGBT con 42 camas, 483 camas en el pabellón “Oficina”, 8 camas para pacientes con tuberculosis y el pabellón Vila Verde con capacidad para 112 camas.
13. Además, el Estado informó sobre la realización de las siguientes mejoras en el Complejo: construcción de nuevo pabellón con 28 camas y nuevo espacio con 10 camas en PJALLB; nuevo pabellón con 22 camas en PAMFA, y reforma del actual pabellón en PFDB.
14. Los ***representantes*** señalaron que las medidas implementadas por el Estado son lo mínimo para enfrentar el hacinamiento y la superpoblación. Empero, consideran que la cuestión no es enfrentada de manera decisiva, por lo que, se evidencia un problema estructural que el Estado no ha solucionado.
15. Afirmaron que las audiencias de custodia, por sí solas, no representan un alivio del escenario de hacinamiento y superpoblación del sistema carcelario de Pernambuco; además señalaron que el número de vacantes que indica el Estado causa duda, ya que no coinciden con la realidad, pues, los presos duermen en el suelo de cemento, en donde incluso las celdas existentes en los pabellones ya sufrieron alteraciones como construcciones irregulares de “barracas”, que son comercializadas por presos.
16. Por otro lado, consideraron como grave el permiso de la construcción de una iglesia evangélica en los espacios de las unidades del Complejo, ya que según el artículo 19 de la Constitución[[23]](#footnote-24), está vedado a la Unión, los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, establecer cultos religiosos o iglesias.
17. La ***Corte*** reconoce que mejorar y corregir la situación del Complejo de Curado es un proceso que requiere, por parte del Estado, la adopción de medidas a corto y largo plazo para enfrentar los problemas estructurales que afectan a las personas allí detenidas, los visitantes, el personal de seguridad y administrativo. En este sentido, valora las medidas desarrolladas por el Estado para aumentar la eficacia del control judicial de las detenciones por medio de las audiencias de custodia y la utilización de tobilleras electrónicas. De la misma manera, toma nota de los esfuerzos estatales en el sentido de crear más plazas para las personas privadas de libertad, tanto en el Complejo de Curado, como en particular, la creación los de nuevos centros penitenciarios de Itaquitinga y Araçoiaba. Por otra parte, destaca la disminución del número de internos en el Complejo de Curado (6.314 internos en abril de 2017 ante 5.899 en junio de 2018). Empero, la Corte señala de nueva cuenta su preocupación en relación al cumplimiento de los estándares establecidos para determinar la capacidad máxima de internos, la cual debe ser definida en atención a los indicadores concretos establecidos en la Resolución No. 09/2011 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP)[[24]](#footnote-25) y la Ley de Ejecución Penal (Ley nº 7.210 / 84)[[25]](#footnote-26).
18. Este Tribunal destaca la importancia del Programa de Audiencias de Custodia, y reitera que constituye un importante avance en materia de control de la privación de libertad y contribuye a garantizar la legalidad y/o arbitrariedad de las detenciones, prevenir tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y también reducir el hacinamiento de los centros carcelarios brasileños.

**La actual situación de los presos en el Complejo de Curado**

1. La Corte no puede dejar de observar que, pese al tiempo transcurrido, las medidas dispuestas desde 2014 no han permitido mejorar en concreto las condiciones de detención de las personas que se hallan privadas de libertad en el Complejo de Curado.
2. La Corte verifica que esas personas están padeciendo las consecuencias de una sobrepoblación con densidad que sobrepasa los 200%, cuando los criterios internacionales -como el del Consejo de Europa- señalan que sobrepasar el 120% implica sobrepoblación crítica.
3. Conforme a los conocimientos elementales en materia penitenciaria y a lo verificado hasta el presente e incluso reconocido por el Estado, estas consecuencias se traducen principalmente en:
	1. Atención médica ínfima, con una médica a cargo de más de tres mil presos, cuando la OMS/OPS considera que, como mínimo, debe haber 2,5 médicos por cada 1.000 habitantes para prestar los más elementales servicios en materia de salud a población libre[[26]](#footnote-27).
	2. Mortalidad superior a la de la población libre.
	3. Carencia de información acerca de las causas de muerte.
	4. Carencia de espacios dignos para el descanso nocturno, con hacinamiento en dormitorios, verificado *in situ* en el año 2016*.*
	5. Inseguridad física por imprevisión de incendios, en particular con colchones que no son ignífugos, verificada *in situ* en el año 2016.
	6. Inseguridad personal y física resultante de la desproporción de personal en relación al número de presos.
4. Con respecto a esta desproporción, la experiencia penitenciaria y los criterios internacionales, indican que se trata de un dato de fundamental importancia para caracterizar cualquier institución penal. Los expertos internacionales suelen señalar que no debe haber más que 12 presos por funcionario, pues dado que el personal trabaja por turnos y el cálculo de la *ratio* funcionario/preso debe multiplicarse por el número de turnos. En Brasil la Corte toma nota de los criterios adoptados a través de la Resolución No. 1/2009 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria para el régimen cerrado de un agente penitenciario para cada 5 presos[[27]](#footnote-28).
5. El escasísimo personal de inspección en las tres unidades del Complejo de Curado demuestra que el control por parte de éste sólo puede ser mínimo y en algunos momentos o lugares del extenso penal poco menos de inexistente. De este modo, se produce el indeseable fenómeno de que el control efectivo del orden interno del instituto queda en buena medida en manos de los propios presos a través de los denominados “chaveiros”, o sea, que no es ejercido por la autoridad penitenciaria, sino que depende de los grupos de convivencia internos, por regla general de los más violentos organizados para supervivencia o autodefensa, que se imponen a los otros presos por la fuerza y establecen pautas de conducta obligatorias que éstos deben introyectar y que son por completo inadecuadas para la posterior convivencia en la sociedad libre (*supra* Considerandos 49, 56 y 58).
6. De hecho, la baja *ratio* de funcionario por preso indica que el Estado no controla por completo el orden del instituto o, dicho de otra manera, que lo delegaría por omisión en los propios presos, con las consecuencias deteriorantes y violentas que la experiencia demuestra.

**Encuadre jurídico-convencional de la situación**

1. En las condiciones antes señaladas, la Corte reconoce que la ejecución de penas privativas de libertad o de detenciones preventivas en el Complejo de Curado eventualmente violaría el artículo 5.2 de la Convención Americana, situación que no se ha superado y tampoco atenuado desde que la Corte dispusiera la medida y llevara a cabo la visita *in situ.*
2. Si bien, la Corte valora los esfuerzos que el Estado expone, lo cierto es que éstos hasta el presente resultan ineficaces para paliar la eventual violación a la Convención Americana que se mantiene en el tiempo sin solución de continuidad.
3. Además, condiciones de privación de libertad como las que se mantienen en el Complejo de Curado también eventualmente violarían el artículo 5.6 de la Convención Americana, pues las penas así ejecutadas nunca podrán cumplir con la reforma y readaptación social del condenado, tal como lo prescribe el citado dispositivo convencional como objetivo principal de esas penas. Conforme a lo preceptuado por la Convención Americana se supone que la pena debe tratar de obtener la reincorporación del penado a la vida civil en condiciones de desenvolverse en ella conforme a los principios de la convivencia pacífica y con respeto a la ley.
4. Es imposible que este objetivo se logre cuando los presos quedan inmersos en un orden interno controlado por los grupos de fuerza que se sabe que, por su naturaleza, imponen pautas de conducta violentas que, tanto en los grupos que ejercen el poder como en los que se deben someter a ellos, son claramente proclives a condicionar nuevas desviaciones de conducta en su futura vida libre.
5. El deterioro de las condiciones carcelarias hasta el extremo de resultar en una pena por lo menos degradante, afecta la autoestima del preso y, por consiguiente, lo condiciona a la introyección de normas de convivencia violentas, completamente inadecuadas para el comportamiento pacífico y respetuoso del derecho en la convivencia libre.
6. De este modo, una violación prolongada del artículo 5.6 de la Convención Americana pone en serio peligro los derechos de todos los habitantes, puesto que los presos en un establecimiento regido por grupos violentos dominantes, habrán de sufrir cometimientos y humillaciones que en buena parte de ellos provocarán a su egreso, con grave deterioro de su subjetividad y autoestima, un alto riego de reproducción de violencia con desviaciones delictivas incluso más graves que las que motivaron la prisión.
7. Si bien, por un lado, una violación del artículo 5.2 Convención Americana lesiona los derechos de las personas privadas de libertad, por tratarse de una pena por lo menos degradante, por otro la violación del artículo 5.6 condicionaría futuras reincidencias o recaídas en el delito que ponen en riesgo los derechos de todos los habitantes.

**Las alternativas propuestas en casos como el presente**

1. Situaciones de grave deterioro de las condiciones de privación de libertad se han presentado reiteradamente en los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. Hace más de cuatro décadas que la justicia de California consideró justificado o exculpado el quebrantamiento de la pena por evasión ante una situación carcelaria similar, por parte de un preso que fue víctima de una agresión homosexual[[28]](#footnote-29).
2. Toda pena privativa de libertad y cualquier privación de libertad, aún a título preventivo o cautelar, conlleva necesariamente una cuota de dolor o aflicción inevitable. No obstante, ésta se reduce básicamente a las inevitables consecuencias de la limitación ambulatoria de la persona, a la necesaria convivencia impuesta por una institución total y al respeto a los reglamentos indispensable para la conservación del orden interno del establecimiento.
3. Cuando las condiciones del establecimiento se deterioran hasta dar lugar a una pena degradante como consecuencia de la sobrepoblación y de sus efectos antes señalados, el contenido aflictivo de la pena o de la privación de libertad preventiva se incrementa en una medida que deviene ilícita o antijurídica.
4. Las soluciones jurídicas que se postulan para el caso en que el agravamiento de las condiciones de privación de libertad sea tan extremo que resulte violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana o de sus equivalentes constitucionales nacionales, en razón de que esa pena impone un dolor o aflicción que excede en mucho el que es inherente a toda pena o privación de libertad, han sido básicamente dos:
	* 1. Hay quienes postulan que en ese caso se proceda a la directa liberación de los presos, considerando que es intolerable que un Estado de derecho ejecute penas que son por lo menos degradantes[[29]](#footnote-30).
		2. La otra alternativa consiste en que de algún modo se provoque una disminución de la población penal, por lo general mediante un cálculo de tiempo de pena o de privación de libertad que abrevie el tiempo real, atendiendo al mayor contenido aflictivo, producto de la sobrepoblación penal.
5. La Corte considera ilustrativo tomar en cuenta las sentencias más significativas que, ante situaciones como la presente, pronunciaron tres máximas instancias judiciales de Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y una del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, porque indican un prudente camino intermedio ante la opción antes señalada, lo que seguramente contribuirá a hallar una solución razonable al presente caso, acorde con esos antecedentes continentales e internacional.

**Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia**

1. La Corte Constitucional de Colombia ante la sobrepoblación penal generalizada en las prisiones de esa República[[30]](#footnote-31), señaló la gravedad que implica el hacinamiento del siguiente modo:

“Los problemas más importantes de una prisión, y el caso colombiano no es la excepción, consisten en poder cumplir con sus cometidos básicos y principales, como por ejemplo, controlar las personas que cometen grandes ofensas en contra de la sociedad, neutralizar su accionar y resocializarlos para que puedan vivir nuevamente en una sociedad libre y democrática, fundada en el respeto a la dignidad de todo ser humano. Sin embargo, el hacinamiento es el primer problema a resolver por el efecto nefasto que produce sobre cualquiera de los problemas básicos de la prisión. El efecto potenciador y amplificador de las dificultades que tiene el hacinamiento lleva a que sea el primer problema a resolver, la cuestión que requiere atención de manera inmediata y urgente, puesto que si no se supera, difícilmente se podrá hacer avances importantes, eficientes y sostenibles en cualquier otra área. Como se ha mostrado y sostenido varias veces, el hacinamiento aumenta los riesgos a la salud, las posibilidades de afecciones y contagios, la probabilidad de que no haya suficientes médicos para atender a las personas o para que haya mayores restricciones para acceder a los bienes y dotación básica para la subsistencia. Mayor riesgo de conflictos violentos, menos capacidad de la Guardia para evitarlos o la imposibilidad física de que se puedan adelantar visitas por parte de familiares y amigos; por mencionar solo algunos de los principales factores de violación y amenaza a los derechos fundamentales que se agudizan con el hacinamiento”.

1. Ante las soluciones propuestas al problema y, en especial, la que se pretende con la construcción de nuevas prisiones, la Corte colombiana señaló que no es el camino idóneo para ese efecto, en los siguientes términos:

“De la información aportada al proceso, la Sala concluye que es muy probable que sea necesario construir nuevos centros de reclusión para atender la demanda existente, pudiendo reemplazar viejos establecimientos que hoy en día no pueden seguir funcionando, dado el grave deterioro en que se encuentran. No obstante, de los diagnósticos aportados también es posible concluir que el hacinamiento no sólo requiere para su solución, la construcción de nuevos centros para privar de la libertad a las personas. La evidencia de que existen personas que están recluidas a pesar de tener razones constitucionales y legales para haber sido puestas en libertad (por la edad que tienen, porque sufren una grave enfermedad terminal o porque su solicitud de libertad justificada no ha sido tramitada por el respectivo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras razones), muestra que no es un tema exclusivamente de tener que construir más cárceles. Tal camino supone que el número de todas las personas recluidas en prisión es justo el que debe ser y, por tanto, la única opción es tener más celdas. La verdad es que no todas las personas que están en prisión deberían estar allá, por lo que la solución al hacinamiento no sólo pasa por tener nuevos lugares de reclusión, sino también por disminuir el número de personas que se encuentran privadas de la libertad. Esto es, disminuir la demanda social que se hace de la cárcel y la prisión. En otras palabras, el hacinamiento no sólo se resuelve con más cárceles, también con menos cárcel”.

1. La Corte Constitucional colombiana, con buen criterio ante la emergencia, resolvió que “una persona privada de la libertad, no adquiere un derecho constitucional a ser liberada, por el hecho de haber sido destinada a un lugar de reclusión que se encuentra en situación de hacinamiento y que supone de por sí un atentado a la dignidad humana”. Pondera que no corresponde una liberación automática de la persona privada de libertad en esas condiciones, dado que afectaría otros derechos fundamentales de víctimas y de la población en general, o sea, que la situación de hacinamiento no genera automáticamente un derecho subjetivo inmediato a ser excarcelado. Al respecto dice la Corte colombiana:

“Los derechos, principios y valores constitucionales involucrados son múltiples, y no pueden ser desconocidos por el juez de tutela. El derecho de las víctimas, el derecho al debido proceso, al derecho a vivir en un orden justo, el derecho de las personas a que se condene y prevenga la comisión de delitos o el respeto a las decisiones judiciales de los jueces de constitucionalidad, deben ser ponderados por el juez de tutela al momento de resolver esta solicitud presentada por los accionantes. Permitir la excarcelación de la persona implicaría una amplia protección de los derechos de la persona que se encuentra sindicada o condenada, pero supondría a la vez un amplio sacrificio de los derechos de las víctimas de los actos criminales de los cuales se les sindica o por los cuales fueron condenados. La respuesta que se dé al problema jurídico planteado, debe ponderar todos los valores, reglas, principios y derechos constitucionales que se encuentran en tensión”.

1. No obstante esta prudente advertencia, seguidamente la Corte Constitucional Colombiana consideró que “dicho lo anterior (que el estado de cosas contrario a la constitución al que se enfrente una persona en un determinado centro de reclusión no le da derecho constitucional a ser excarcelado), es preciso aclarar que para enfrentar una grave crisis penitenciaria y carcelaria como la actual, en la que el hacinamiento cumple un rol destacado, es necesario incluir políticas que favorezcan la libertad y la excarcelación, incluso de forma masiva. El uso desmedido y exagerado de la política criminal y penitenciaria, es insostenible en un estado social y democrático de derecho, por los costos que implica a los derechos fundamentales, a la cohesión social y a los escasos recursos públicos que se cuenta para cumplir los variados y múltiples cometidos y funciones estatales.  De tal suerte que, ante estados de cosas penitenciarios y carcelarios contrarios al orden constitucional, se deban implementar políticas que lleven a que ciertas personas tengan el derecho a ser excarceladas. Pero, se insiste, no se trata de una cuestión automática. La decisión de excarcelación, debe considerar el caso que se le presenta”.
2. En síntesis, la Corte Constitucional de Colombia entendió que la sobrepoblación penal se debe a un uso exagerado de la privación de libertad, que debe reducirse conforme a una política y decisiones judiciales prudentes de excarcelación, no indiscriminadas, porque niega que haya un derecho subjetivo automático a la excarcelación, pero reclama una política de excarcelación razonable, atendiendo a la particularidad de los casos, para hacer cesar una situación constitucionalmente insostenible.

**Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos**

1. La sentencia significativa y específica más resonante del continente ha sido la pronunciada por la Suprema Corte de los Estados Unidos el 23 de mayo de 2011[[31]](#footnote-32).
2. Las prisiones de California tenían capacidad para unos 80.000 presos, pero la población penal alcanzaba el 200% de densidad, es decir, condiciones de sobrepoblación incluso inferiores a las del Complejo de Curado. En *Coleman v. Brown* (archivado en 1990), el Tribunal de Distrito había verificado que los presos con enfermedades mentales graves no recibían atención mínima y adecuada. El encargado de la supervisión de los esfuerzos destinados a remediar esta situación informó más de diez años después que el estado de la atención de salud mental en las prisiones de California se estaba deteriorando debido al aumento del hacinamiento. En *Plata v. Brown*, presentado en 2001, el Estado reconoció que las deficiencias en la atención médica en las prisiones violaban los derechos de la Octava Enmienda de los presos y se dispuso una medida cautelar. En 2005, dado que el Estado no había cumplido con el requerimiento judicial, el tribunal designó un *Receptor* para supervisar los esfuerzos estatales, quien en 2008 no hizo más que describir la continuidad de las deficiencias causadas por el hacinamiento. Entendiendo que no era posible resolver la situación sin reducir el hacinamiento, los demandantes promovieron ante sus respectivos Tribunales de Distrito la convocatoria a un tribunal de tres jueces facultados por la *Ley de Reforma de Litigios de Prisiones* de 1995 (PLRA) para disponer reducciones de población carcelaria. Los jueces de Distrito hicieron lugar a lo solicitado y los casos se radicaron ante un único tribunal tripersonal, que después de escuchar testimonios y realizar verificaciones de los hechos, ordenó a California *reducir su población carcelaria al 137.5% de la capacidad de diseño dentro de dos años.*
3. Ante la evidencia de que la población carcelaria tendría que reducirse, en razón de que no era posible aumentar la capacidad con nuevas construcciones, el tribunal ordenó al Estado que formule un plan de cumplimiento y lo presente para su aprobación.
4. El Estado de California acudió ante la Suprema Corte de los Estados Unidos que, finalmente, por mayoría de cinco votos confirmó lo resuelto por el tribunal tripersonal. El relator fue el Juez Kennedy, que resumió así el caso:

Este caso surge de graves violaciones constitucionales en el sistema penitenciario de California. Las violaciones han persistido durante años. Permanecen sin corregir. La apelación llega a este Tribunal por una orden del Tribunal de Distrito de tres jueces que ordena a California remediar dos violaciones continuas de la Cláusula de Castigo Crueles e Inusuales, una garantía vinculante para los Estados por la Cláusula de Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda. Las violaciones son objeto de dos acciones colectivas en dos Tribunales del Distrito Federal. El primero involucra a la clase de presos con trastornos mentales graves. Ese caso es Coleman v. Brown. El segundo involucra a los presos con afecciones médicas graves. Ese caso es Plata v. Brown. La orden del Tribunal de Distrito de tres jueces es aplicable a ambos casos[[32]](#footnote-33).

1. La situación la sintetizaba de la siguiente manera:

En el momento del juicio, las instalaciones penitenciarias de California tenían unas 156,000 personas. Esto es casi el doble del número para el que las prisiones de California fueron diseñadas para mantener, y a California se le ha ordenado reducir su población carcelaria al 137.5% de la capacidad de diseño. Según el propio cálculo del tribunal de tres jueces, la reducción de la población requerida podría ser de hasta 46,000 personas. Si bien el Estado ha reducido la población en al menos 9,000 personas durante la tramitación de esta apelación, esto significa que se podría requerir una reducción adicional de 37,000 personas. Como se observará, la reducción no necesita realizarse de manera indiscriminada o en estos números sustanciales, si son satisfactorios, se diseñan recursos alternativos o medios para el cumplimiento. El Estado puede emplear medidas, incluidos los créditos de buen tiempo y el desvío de delincuentes de bajo riesgo y violadores técnicos de libertad condicional a programas basados ​​en la comunidad, que mitigarán el impacto de la orden. La reducción de la población potencialmente requerida es, sin embargo, de barrido y extensión sin precedentes[[33]](#footnote-34).

Sin embargo, también lo son las lesiones continuas y los daños resultantes de estas graves violaciones constitucionales. Durante años, la atención médica y de salud mental brindada por las prisiones de California no ha cumplido con los requisitos constitucionales mínimos y no ha cumplido con las necesidades básicas de salud de los reclusos. El sufrimiento y la muerte innecesarios han sido el resultado bien documentado. Durante todo el transcurso de los años durante los cuales este litigio ha estado pendiente, no se han encontrado otros recursos suficientes. Los esfuerzos para remediar la violación se han visto frustrados por el grave hacinamiento en el sistema penitenciario de California. Los beneficios a corto plazo en la prestación de atención se han visto erosionados por los efectos a largo plazo de un hacinamiento grave y generalizado[[34]](#footnote-35).

El hacinamiento ha superado los recursos limitados del personal de la prisión; demandas impuestas más allá de la capacidad de las instalaciones médicas y de salud mental; y creó condiciones insalubres e inseguras que hacen que el progreso en la provisión de atención sea difícil o imposible de lograr. El hacinamiento es la "causa principal de la violación de un derecho federal", 18 USC §3626 (a) (3) (E) (i), específicamente el maltrato severo e ilegal de los presos a través de una prestación de salud médica y mental sumamente inadecuada para su cuidado. Este tribunal ahora sostiene que el PLRA autoriza el alivio otorgado en este caso y que el límite de población exigido por el tribunal es necesario para remediar la violación de los derechos constitucionales de los presos. La orden del tribunal de tres jueces, sujeta al derecho del Estado a buscar su modificación en circunstancias apropiadas, debe ser confirmada[[35]](#footnote-36).

El grado de hacinamiento en las prisiones de California es excepcional. Las prisiones de California están diseñadas para albergar a una población de poco menos de 80,000 habitantes, pero en el momento de la decisión de la corte de tres jueces, la población era casi el doble. Las cárceles del estado habían operado en torno al 200% de la capacidad de diseño durante al menos 11 años. Los presos están abarrotados en espacios que no están diseñados ni destinados a alojar presos. Hasta 200 prisioneros pueden vivir en un gimnasio, monitoreado por tan solo dos o tres oficiales correccionales. App. 1337–1338, 1350; Ver Apéndice B, infra. Hasta 54 presos pueden compartir un solo baño. App. 1337[[36]](#footnote-37).

El hacinamiento también crea condiciones de vida inseguras e insalubres que dificultan la prestación efectiva de atención médica y de salud mental. Un experto médico describió las viviendas en gimnasios o salas de día convertidos, donde un gran número de reclusos puede compartir solo unos pocos inodoros y duchas, como "lugares de cultivo para enfermedades". 7 Juris. App. 102a. Las condiciones reducidas promueven la inestabilidad y la violencia, lo que dificulta que los funcionarios penitenciarios vigilen y controlen a la población penitenciaria. En un día cualquiera, los presos en la población general de la prisión pueden enfermarse, por lo que ingresan a la clase demandante; y el hacinamiento puede evitar la atención médica inmediata necesaria para evitar el sufrimiento, la muerte o la propagación de enfermedades. Después de que un prisionero fue agredido en un gimnasio abarrotado, el personal de la prisión ni siquiera se enteró de la herida hasta que el prisionero estuvo muerto por varias horas. Tr. 382. Vivir en condiciones de hacinamiento, inseguras e insalubres puede hacer que los presos con enfermedades mentales latentes empeoren y desarrollen síntomas manifiestos[[37]](#footnote-38).

Numerosos expertos declararon que el hacinamiento es la causa principal de las violaciones constitucionales. El ex director de San Quintín y el ex secretario interino de las prisiones de California concluyeron que el hacinamiento "hace que sea prácticamente imposible para la organización desarrollar, y mucho menos implementar, un plan para brindar a los reclusos la atención adecuada". Id., En 83a. El ex director ejecutivo del Departamento de Justicia Criminal de Texas declaró que "todo gira en torno al hacinamiento" y que "el hacinamiento es la causa principal de las violaciones de atención médica y de salud mental". Id., En 127a. El ex jefe de correcciones en Pennsylvania, Washington y Maine declaró que el hacinamiento está "abrumando al sistema tanto en términos de números absolutos, en términos de espacio disponible, en términos de asistencia médica". Ibid. Y el actual secretario del Departamento de Correcciones de Pennsylvania declaró que "el factor de inhibición más grande en este momento en California obedece a que la capacidad de atención médica y de salud mental adecuada responde al grave hacinamiento ". Id., En 82a.[[38]](#footnote-39)

**Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre este problema en su sentencia del 8 de enero de 2013 en la causa *Torregiani y otros vs. Italia.* En el párrafo 65 de dicha sentencia el Tribunal señaló:

El Tribunal señala que, por lo general, la privación de libertad implica ciertos inconvenientes para el recluso. Sin embargo, recuerda que el encarcelamiento no hace que el prisionero pierda los derechos consagrados en la Convención. Por el contrario, en algunos casos, la persona encarcelada puede necesitar más protección debido a la vulnerabilidad de su situación y porque está totalmente bajo la responsabilidad del estado. En este contexto, el artículo 3 impone a las autoridades una obligación positiva de garantizar que todos los reclusos que se encuentren en condiciones compatibles con el respeto por la dignidad humana, que las disposiciones para implementar la medida no sometan a la persona interesada a incomodidad o a una prueba de intensidad que exceda el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención y que, teniendo en cuenta las necesidades prácticas de encarcelamiento, la salud y el bienestar del detenido estén adecuadamente asegurados (Kudła vs Poland [GC] , No. 30210/96, § 94, ECHR 2000-XI, Norbert Sikorski v. Polonia, citado anteriormente, § 131).

1. En el párrafo 88 afirmó: “En general, estos datos revelan que la violación del derecho de los solicitantes a beneficiarse de condiciones de detención adecuadas no es consecuencia de incidentes aislados, sino que se debe a un problema sistémico resultante de un mal funcionamiento crónico del sistema penitenciario italiano, que afectó a y aún puede interesar a muchas personas en el futuro (véase, mutatis mutandis, Broniowski v. Polonia, citado anteriormente, § 189). Según la Corte, la situación establecida en el presente caso es, por lo tanto, constitutiva de una práctica incompatible con la Convención (Bottazzi v. Italy [GC], n ° 34884/97, § 22, ECHR 1999-V, Bourdov (no. 2), citado anteriormente, § 135)”.
2. En el párrafo siguiente expresó:

Además, la naturaleza estructural del problema identificado en los casos presentes se confirma por el hecho de que varios cientos de recursos interpuestos contra Italia para plantear un problema de compatibilidad con el artículo 3 de la Convención de condiciones carcelarias inadecuadas vinculadas al hacinamiento. La prisión en varias cárceles italianas se encuentra actualmente pendiente ante ella. El número de este tipo de recursos está en constante aumento”.

1. En conclusión, en el párrafo 99, el Tribunal requiere y urge al Estado Italiano en los siguientes términos:

El Tribunal concluye que las autoridades nacionales deben crear inmediatamente una apelación o una combinación de apelaciones que tengan efectos preventivos y compensatorios y, de hecho, garantizar un remedio efectivo de las violaciones a la Convención resultantes del hacinamiento en las prisiones en Italia. Tales apelaciones o recursos deben cumplir con los principios de la Convención, como se menciona en particular en esta sentencia (ver, entre otros, los párrafos 50 y 95 anteriores), y deben implementarse dentro de un año a partir de la fecha en que esto se habrá convertido en definitivo (ver, a modo de comparación, Xenides-Arestis, § 40, y punto 5 del dispositivo).

1. Esta sentencia ha motivado en Italia un amplio debate sobre los medios que debería arbitrar el Estado para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Europeo, entre los que se señalan penas no privativas de libertad, reformas procesales, derogación de presunciones de peligrosidad, reforma a la ley de estupefacientes, detención domiciliaria, *probation,* control electrónico, anticipación de liberaciones, etc., todas convergentes en definitiva en la excarcelación o reducción de presos[[39]](#footnote-40).

**Decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil**

1. En un último análisis, la Corte considera fundamental hacer referencia al importante precedente de la mencionada *Súmula Vinculante* No. 56, del Supremo Tribunal Federal de Brasil. Las “súmulas vinculantes” tienen su base normativa en el artículo 103-A de la Constitución de Brasil[[40]](#footnote-41), y su reglamentación fue concluida con la ley No. 11417/2006[[41]](#footnote-42). Una súmula vinculante es obligatoria para todos los Jueces, Tribunales y órganos de la Administración Pública. Su contenido resume, de manera objetiva, precedentes jurisprudenciales del STF. Asimismo, una *súmula vinculante* tiene por objeto temas constitucionales y solo puede ser modificada por el propio STF. Cualquier decisión judicial o de la Administración Pública en sentido contrario a una *súmula vinculante* resultará nula.
2. En 2016 el STF emitió la *Súmula Vinculante* No. 56, sobre el tema de plazas en establecimientos penales de la siguiente manera:

A falta de estabelecimento penal adequado não autoriza a manutenção do condenado em regime prisional mais gravoso, devendo-se observar, nessa hipótese, os parâmetros fixados no RE 641.320/RS.

1. El precedente concreto que dio lugar a la emisión de dicha *Súmula Vinculante* fue el Recurso Extraordinario (RE) decidido por el Magistrado Gilmar Mendes y en ella se precisó que “en la hipótesis de no existir plazas en establecimiento adecuado a su régimen [de cumplimiento de pena, estarían violados] los principios de la individualización de la pena (artículo 5, XLVI [de la Constitución]) y de la legalidad (artículo 5, XXXIX [de la Constitución]). La falta de establecimiento penal adecuado no autoriza el mantenimiento del condenado en un régimen penitenciario más gravoso. […] Los jueces de la ejecución penal podrán evaluar los establecimientos destinados a los regímenes semiabierto y abierto, para su calificación como adecuados para dichos regímenes. […] Habiendo déficit de plazas, deberán adoptarse: (i) la salida anticipada del sentenciado en el régimen con falta de vacantes; (ii) la libertad electrónicamente monitoreada del condenado puesto en libertad de forma anticipada o puesto en arresto domiciliario por falta de vacantes; (iii) el cumplimiento de penas restrictivas de derecho y / o estudio al condenado que pase al régimen abierto. Hasta que sean estructuradas las medidas alternativas propuestas, podrá ser concedida la prisión domiciliaria al condenado[[42]](#footnote-43).
2. Esta Corte constata que la decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil es meridianamente clara y no deja margen a dudas que en casos de falta de plazas, es decir de hacinamiento y sobrepoblación, el Juez de Ejecución Penal debe determinar la salida anticipada del preso, su libertad electrónicamente monitoreada o prisión domiciliaria. La lógica jurídica de esa decisión es garantizar que la pena del condenado no sea ilícita o viole los derechos fundamentales de la individualización de la pena y la integridad personal del preso.
3. Sin embargo, corresponde a los jueces de ejecución penal realizar la determinación si el local de detención es adecuado al régimen de cumplimiento de pena del condenado. La Corte Interamericana considera que la *Súmula Vinculante 56* es plenamente aplicable como precedente obligatorio a la situación de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales en razón de los hechos reseñados en la presente Resolución y en resoluciones anteriores del Tribunal.

**Conclusión sobre situación de hacinamiento y sobrepoblación**

1. Al igual que en las sentencias mencionadas, la eventual situación violatoria del artículo 5.2 de la Convención Americana no puede resolverse en el presente caso aguardando la construcción de nuevos establecimientos, la reforma de espacios existentes, o la contratación de agentes penitenciarios y funcionarios en números suficientes, mientras muertes, actos de violencia, situaciones humillantes y degradantes siguen ocurriendo con una frecuencia alarmante.
2. De las respuestas proporcionadas por el Estado acerca de la situación penitenciaria general, se desprende que tampoco es posible aportar una solución a la actual situación por medio de traslados a otros establecimientos, con excepción de los nuevos establecimientos construidos o en construcción, porque éstos no tienen capacidad para recibir presos, lo que, de forzar esos traslados, se generaría mayor sobrepoblación en otros centros penitenciarios, con el consiguiente riesgo de alteraciones del orden, motines y consecuencias luctuosas para presos y personal. Lo anterior indica que persiste una situación de riesgo de daño irreparable a los derechos a la integridad personal y la vida de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, lo que exige de la Corte Interamericana la disposición de medidas concretas para preservar dichos derechos fundamentales.
3. Por ende, el único medio para hacer cesar la continuidad de la eventual situación ilícita frente a la Convención Americana consiste en procurar la reducción de la población del Complejo de Curado.
4. La Corte considera que por la circunstancia de tratarse de un establecimiento en particular y no de la situación penitenciaria general del Estado, que no es materia sometida a su jurisdicción, no es esta Corte competente para incidir sobre la política criminal del Estado, sino sólo sobre la situación concreta de Curado y de las personas allí alojadas. No obstante, esto no invalida la invocación de los anteriores antecedentes jurisprudenciales y la orientación prudente que de ellos se desprende, ante la imposibilidad de arbitrar otra solución que la reducción misma de la población del Complejo de Curado.
5. La particularidad de estar ante la situación concreta de un establecimiento penal, de toda forma, impone a la Corte la necesidad de ser más precisa en cuanto a las medidas concretas a adoptar, dentro de la prudente inspiración de las líneas generales que surgen de las sentencias generales a tener en cuenta como antecedentes jurisprudenciales criteriosos. Debe observarse, entre otras cosas que, al parecer, la atención de la salud de los presos en las cárceles californianas, al menos por lo descripto por el Juez relator de la Suprema Corte Federal, no eran tan deficientes como las que se han verificado en el Complejo de Curado.
6. En principio, y dado que es innegable que las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado pueden estar sufriendo una pena que les impone un sufrimiento antijurídico mucho mayor que el inherente a la mera privación de libertad, por un lado, resulta equitativo reducir su tiempo de encierro, para lo cual debe atenerse a un cálculo razonable, y por otro, esa reducción implica compensar de algún modo la pena hasta ahora sufrida en la parte antijurídica de su ejecución. Las penas ilícitas, no por su antijuridicidad dejan de ser penas y, lo cierto es que se están ejecutando y sufriendo, circunstancia que no puede obviarse para llegar a una solución lo más racional posible dentro del marco jurídico internacional. Lo anterior es concordante con el *mandamus* del Supremo Tribunal Federal establecido en la *Súmula Vinculante* No. 56.
7. Dado que está fuera de toda duda que la degradación en curso obedece a la superpoblación del Complejo de Curado, cuya densidad es superior a los 200%, o sea, que duplica su capacidad, de ello se deduciría que duplica también la inflicción antijurídica sobrante de dolor de la pena que se está ejecutando, lo que impondría que el tiempo de pena o de medida preventiva ilícita realmente sufrida se les computase a razón de dos días de pena lícita por cada día de efectiva privación de libertad en condiciones degradantes.
8. Considera la Corte que la solución radical, antes mencionada, que se inclina por la inmediata libertad de los presos en razón de la inadmisibilidad de penas ilícitas en un Estado de derecho, si bien es firmemente principista y en la lógica jurídica casi inobjetable, desconoce que sería causa de una enorme alarma social que puede ser motivo de males aún mayores.
9. Cabe presuponer en forma absoluta que las privaciones de libertad dispuestas por los jueces del Estado, a título penal o cautelar, lo han sido en el previo entendimiento de su licitud por parte de los magistrados que las dispusieron, porque los jueces no suelen disponer prisiones ilícitas. Sin embargo, se están ejecutando ilícitamente y, por ende, dada la situación que se continúa y que *nunca debió existir pero existe*, ante la emergencia y la situación real, lo más prudente es reducirlas en forma que se les compute como pena cumplida el sobrante antijurídico de sufrimiento no dispuesto ni autorizado por los jueces del Estado.
10. La vía institucional para arbitrar este cómputo tomando en cuenta como pena el sobrante antijurídico de dolor o sufrimiento padecido, la deberá escoger el Estado conforme a su derecho interno, no siendo la Corte competente para señalarla. Obviamente en ese proceso decisorio los jueces internos deben dar cumplimiento a lo determinado por el STF en la *Súmula Vinculante* No. 56 (*supra* Considerandos 113 a 117). No obstante, la Corte recuerda que, conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado no podrá alegar incumplimiento por obstáculos de derecho interno.
11. La aplicación de este cómputo no exime tampoco al Estado de la obligación de redoblar los esfuerzos para que, incluso con la reducción poblacional que provoque, logre condiciones dignas de ejecución penal para la población que no alcance la libertad, pese a computársele como pena o prevención la parte antijurídica de su ejecución.
12. Tampoco la Corte excluye la posibilidad de que el Estado arbitre también otros medios sustitutivos de la privación de libertad para contribuir a resolver la sobrepoblación y hacinamiento del Complejo de Curado, sino que en tal sentido también insta al Estado a llevar a cabo el máximo de esfuerzo posible para hacer cesar la actual situación.
13. No obstante lo anterior, la Corte tiene en cuenta que el daño emergente de la eventual violación del artículo 5.6 de la Convención Americana se ha producido en el plano de la realidad, o sea que, el deterioro de las personas privadas de libertad opera en ellas de modo totalmente inverso al señalado en la Convención Americana, es decir, que las condiciones del Complejo de Curado, lejos de promover la reinserción social de los presos en vistas a una convivencia pacífica y respetuosa de la ley y de los derechos de los otros habitantes, en muchos casos habrá operado en sentido contrario, reforzando la desviación de conducta de las personas sometidas a las observadas condiciones degradantes. Por lamentable que sea la consecuencia, el mal está hecho y es indispensable tenerlo presente y en cuenta al decidir acerca de la medida a adoptar en el presente caso.
14. Las desviaciones de conducta generadas por condiciones degradantes de ejecución de privaciones de libertad ponen en peligro los derechos y bienes jurídicos del resto de la población, porque genera en alguna medida un efecto reproductor de delincuencia. La Corte no puede ignorar esta circunstancia y, al menos, respecto de los derechos fundamentales, se le impone formular un distinto tratamiento para el caso de presos condenados o imputados por delitos o supuestos delitos contra la vida, la integridad física o de naturaleza sexual, si bien tomando en cuenta que esas desviaciones secundarias de conducta no se producen inexorablemente, lo que requiere un tratamiento particularizado en cada caso.
15. Por consiguiente, la Corte entiende que la reducción del tiempo de prisión compensatoria de la ejecución antijurídica, conforme al cómputo antes señalado para la población penal del Complejo de Curado en general, en el caso de imputados o condenados por delitos contra la vida, la integridad física o sexuales, deberá quedar supeditada en cada caso a un examen o peritaje técnico criminológico que indique, según el pronóstico de conducta resultante y, en particular, con base a indicadores de agresividad de la persona, si corresponde la reducción del tiempo real de privación de libertad en la forma señalada del 50%, si éste no es aconsejable en razón de un pronóstico de conducta totalmente negativo o si debe abreviarse en menor medida que el 50%.
16. Con ese objeto, el Estado deberá arbitrar los medios para llevar a cabo estos exámenes o peritajes criminológicos, de forma diligente y prioritaria, organizando a ese efecto un equipo de profesionales, en particular compuesto por psicólogos y asistentes sociales (sin perjuicio de otros) de probada experiencia y adecuada formación académica, que deberá actuar al menos en grupos de tres expertos, sin que sea suficiente la opinión de un profesional único. La pluralidad de expertos evitará o reducirá la eventualidad de decisiones que respondan a favoritismos o preferencias arbitrarias e incluso a posibles actos de corrupción.

## Medidas de protección a Wilma Melo y Guacira Rodrigues

1. El Estado informó que el Programa Estatal de Protección a los Defensores de Derechos Humanos (PEPDDH) ha realizado monitoreos semanales a la Señora Wilma Melo, por teléfono y, eventualmente, por e-mail.
2. En diciembre de 2017, en una de las atenciones presenciales realizadas por el PEPDDH, la señora Wilma Melo presentó un documento oficial firmado por el Supervisor de Seguridad del PJALLB, que hacía referencia a amenazas a su integridad física; sin embargo, no fue posible identificar a los responsables.
3. Los ***Representantes*** informaron que Wilma Melo recibe amenazas, por lo que se hizo necesario el acompañamiento de un equipo de seguridad en las visitas realizadas por la defensora.
4. El 11 de diciembre de 2017, la señora Melo tuvo acceso a un documento oficial, a través del cual se describió que las amenazas en su contra no cesaron, incluso alertando que la vulnerabilidad y riesgo de vida se propaga fuera de los muros del Complejo de Curado. Se observa que el documento fue emitido después de la visita de Wilma Melo al pabellón disciplinario del PJALLB, en el cual, con ocasión de su diálogo con el “chaveiro” auxiliar, constató y registró imágenes de presos en situación de confinamiento y tortura.
5. Por otra parte, la defensora Guacira Rodrigues, también representante de los beneficiarios identificó a un ex policía militar (PM) de Bahía, de 47 años, como uno de los hombres que la abordó en abril de 2018, camino a su casa. En esa ocasión, dos hombres armados con vestimentas oscuras, compatibles con uniformes de seguridad, pero sin identificación, descendieron de un carro blanco y se le acercaron de manera intimidatoria. Cuando percibieron que Guacira Rodrigues no estaba sola, se alejaron. Los hombres desistieron del acto, pero uno de ellos antes de irse, identificado a partir de los reportes de Guacira, mandó el recado: “Tenemos una bala guardada para Usted y otra para Wilma”.Debido a las amenazas Guacira está sufriendo de problemas cardíacos, como presión alta, y por presenciar tanta degradación en el sistema penitenciario de Pernambuco. La recomendación médica fue que ya no asistiera a las visitas a los presidios, para que mejore su condición de salud.
6. En virtud de la gravedad de los datos suministrados y de haber recibido varias amenazas de muerte, de alguien posiblemente vinculado a una facción criminal, los representantes solicitaron que Wilma Melo reportara todos los hechos narrados en una reunión con el Programa de Defensores de Derechos Humanos. La defensora de derechos humanos relató el monitoreo que sufrió cerca de su casa y la muerte del ex policía militar. A pesar de la ejecución del ex-PM, se sabe que él era sólo uno de los que podrían haber sido designados para asesinar a Wilma y Guacira. Su muerte no puso fin a las amenazas, por el contrario, es previsible que otro ya lo haya sustituido en la tarea de ejecutar a las dos representantes.
7. Considerando la gravedad de lo que se ha narrado, los representantes reafirmaron la importancia del Estado de seguir con las investigaciones eficaces en el sentido de responsabilizar a los involucrados y de garantizar la vida de Wilma Melo y Guacira Rodrigues.
8. La ***Corte*** reitera que el Estado debe permitir el amplio e irrestricto acceso de los defensores de derechos humanos a las instituciones públicas en que estén realizando su trabajo. Asimismo, las eventuales medidas tomadas para protegerles no pueden convertirse en un impedimento a la continuidad de las actividades que precisamente motivaron la situación de riesgo. Ello tornaría ineficaz la valiosa labor de aquellas personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos.
9. En cuanto a los informes sobre supuestas amenazas de muerte hacia a la señora Guacira Rodrigues, la Corte considera que se configura *prima facie* una situación de extrema gravedad, urgencia y de riesgo de daño irreparable a la vida e integridad personal de la señora Rodrigues, que justifica una ampliación de las medidas provisionales, de oficio, a su favor. Por lo tanto, la Corte considera necesario requerir al Estado que implemente las medidas de protección que sean acordadas con la señora Rodrigues a la mayor brevedad, y que informe al Tribunal al respecto.
10. Este Tribunal tiene una mayor preocupación por la gravedad y el peligro que representan las amenazas concretas recibidas por Guacira Rodrigues y Wilma Melo, de modo que considera que el Estado, en el menor tiempo posible, deberá llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para poder determinar el origen de las mismas y tomar las medidas pertinentes para la protección de la vida e integridad personal de las representantes.
11. En ese sentido, la Corte reitera que el Estado debe proteger la vida e integridad de Wilma Melo y Guacira Rodrigues, permitiendo la entrada de los representantes al Complejo de Curado, sin preaviso, a menos que excepcional y comprobadamente, su seguridad pueda estar en riesgo.

## Grupos en situación de vulnerabilidad

1. El ***Estado*** informó en cuanto a los actos de promoción de políticas para mujeres y de la diversidad, que reconoce las especificidades relativas al género, orientación sexual e identidad de género, discapacidad, edad, raza, religión, nacionalidad, condición de vivienda, tipo penal, condición de imputabilidad y condición de salud. El DEPEN ha realizado esfuerzos para activar una política nacional de promoción de las diversidades del sistema penal, haciendo visible las subjetividades de los diversos actores, buscando un desarrollo de igualdad efectiva y garantía de derechos.
2. Específicamente, el Estado tiene planificadas reformas a los espacios de reclusión de los internos LGBTI (*supra* párr. 73).
3. Los ***Representantes*** destacaron, que durante el monitoreo de la situación de vulnerabilidad de las celdas LGBTI en las unidades del Complejo de Curado, se mantiene la misma estructura, siendo patente el incumplimiento por el Estado, en el tratamiento adecuado durante prisión o la detención para las personas LGBTI. En el PFDB sólo se construyó una reja del tipo alambrado para separar la celda LGBTI del pabellón adjunto. En el PAMFA hicieron una celda tipo corredor, en la entrada del Pabellón J, pero no es digna ni segura, reforzando la ausencia de medidas efectivas y de largo plazo para la seguridad y garantía del derecho a la vida e integridad física de ese grupo.
4. Aseguraron que la falta de compromiso estatal se verifica por la ausencia de información, ya que ni siquiera se sabe cuántas personas componen la población LGBTI, o en situación de discapacidad en el Complejo de Curado.
5. Según los representantes, el Complejo de Curado es un espacio totalmente inadecuado para el cumplimiento de la pena de presos con movilidad reducida, y no parece haber ninguna medida ni al menos planificada en curso, siendo urgente que el Estado tome alguna previsión en ese sentido (prisión domiciliaria o pena alternativa), evitando así un tratamiento degradante o cruel a los grupos vulnerables. En la visita de monitoreo hecha por los representantes el 8 de mayo de 2018, presos con dificultades motoras temporales denunciaron condiciones inhumanas en el PJAALB. Los detenidos revelaron que sólo tienen media hora de baño de sol a la semana, se quejan de insectos, ratas en el alojamiento y de la falta de atención médica. Uno de ellos afirmó que hace 2 años que no hace fisioterapia. Otro refirió que “depende de uno llevar la pomada para los pies”, porque no tiene acceso a medicamentos.
6. Añaden que tampoco la condición de la población LGBTI ha encontrado mejoría. A pesar de reiteradas denuncias en los últimos escritos y de la concesión de medidas específicas para la protección de ese grupo, el Estado sigue dando una protección ineficiente. El único momento del informe estatal en que ese grupo fue citado se refería a la construcción de un espacio adecuado para esta población, demostrando así que no se han realizado gestiones para mejorar la condición de extrema vulnerabilidad en que se encuentran.
7. El Estado informó que había realizado una reforma para albergar y proteger al grupo LGBTI, pero lo que se vio en el PFDB, en la inspección efectuada por los representantes el 29 de mayo de 2018, fue la instalación de un alambrado, que torna el local más parecido a una perrera. Al menos 10 personas dormían en el suelo en colchones viejos, y el Estado no entregaría ropa de cama o uniformes para los internos.
8. Las presas y presos LGBTI del Complejo de Curado, siguen en celdas dentro de los pabellones masculinos, los cuales son vigilados por “chaveiros”, dejando principalmente, las presas transexuales y travestis vulnerables a la violencia, especialmente de naturaleza sexual.
9. Reiteraron que tampoco hay acceso por parte de ese grupo a ninguna de las especificidades que suencarcelamiento requiere, como hormonas, y a su identidad de género. A pesar de la orden específica hecha por la Corte no cuentan con ningún dato proporcionado por el Estado sobre presos y presas LGTBI, desde la cantidad de presos en ese grupo hasta su acceso a la salud, siendo imposible averiguar si existe discriminación en el acceso a servicios básicos.
10. La ***Corte*** expresa su preocupación con la ausencia de medidas concretas destinadas a proteger la población LGBTI en el Complejo Penitenciario de Curado. Como ya se mencionó, el hecho de que las personas estén privadas de su libertad impone al Estado una responsabilidad mayor de garantizar sus derechos fundamentales. En el caso de la población LGBTI, adicionalmente, la Corte estima imperioso que tenga en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran*, inter alia*, de sufrir agresiones físicas y psicológicas.
11. En ese sentido, la Corte hace nuevamente referencia al Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante “ONUDD”)[[43]](#footnote-44), el cual señala que las personas LGBTI privadas de libertad no deben compartir celdas con otros prisioneros que puedan poner sus vidas en riesgo. A las personas detenidas se les debe asegurar que su ubicación evite su marginalización, así como atención médica y visitas conyugales. Ese documento define también que el personal carcelario sea debidamente entrenado para atender a personas LGBTI. A nivel nacional, la Resolución Conjunta No. 01/2014 del CNPCP y del Consejo Nacional de Combate a la Discriminación (CNCD/LGBT) determina que a los gays y travestis privados de libertad en unidades carcelarias masculinas, se le deberán ofrecer espacios de vivienda específicos, en consideración de su seguridad y especial vulnerabilidad[[44]](#footnote-45). Esa resolución también dispone que en caso de que las personas transexuales masculinas y femeninas lo consideren necesario, deben ser internadas en unidades carcelarias femeninas y, finalmente, determina que la transferencia obligatoria entre celdas o cualquier otro castigo o sanción en razón de la condición LGBTI son considerados tratos inhumanos y degradantes.
12. No obstante, en la resolución de 15 de noviembre de 2017, este Tribunal sostuvo que en el Diagnóstico Técnico se indicó que pese a los esfuerzos de las direcciones de las unidades penitenciarias y de SERES, en relación a la construcción de pabellones separados, la población LGBTI todavía se encuentra sometida a violencia de naturaleza física, psicológica y sexual, por encontrarse en espacios inadecuados y sobrepoblados, que no permiten su protección[[45]](#footnote-46).
13. Además se sostuvo que la falta de un espacio adecuado agrava la situación de vulnerabilidad de esa población. Se destacó la carencia de políticas adecuadas de atención, custodia, transferencias, asistencias y diálogo con familiares de los grupos en situación de vulnerabilidad. De igual forma sucede con las personas con discapacidad motora que no disponen de adecuación de todas las estructuras para acceso y permanencia en espacios de la unidad, encontrándose a menudo en espacios inadecuados para la accesibilidad y el uso integral[[46]](#footnote-47).
14. El numeral 5.2 de las Reglas de Mandela, define los patrones mínimos de derechos humanos para los privados de libertad, que establece: **“**Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión”.
15. Conforme al principio 9 de los Principios de Yogyakarta[[47]](#footnote-48) (Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género), el Estado debe cumplir con los derechos de todas las personas privadas de su libertad a ser tratada humanamente.
16. En consideración de todo lo anterior y en particular la especial vulnerabilidad de personas LGBTI privadas de libertad de sufrir agresiones físicas y psicológicas en el Complejo Penitenciario de Curado (violación sexual colectiva, discriminación, restricción de la libertad de movimiento, entre otras) la Corte dispone que el Estado adopte en carácter de urgente, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección ese grupo y realice los cambios estructurales necesarios para tal efecto.
17. Respecto de las personas en situación de discapacidad, la Corte ha considerado que con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión[[48]](#footnote-49).
18. En concordancia con lo anterior, este Tribunal determina que el Estado en un plazo no menor a 6 meses, presente de las medidas concretas que se van a desarrollar en las diferentes unidades del Complejo Penitenciario de Curado, para garantizar la vida e integridad personal de la población LGBTI, personas con discapacidad y adultos mayores.

## Conclusión

1. Por todo lo reseñado en la presente Resolución, la Corte concluye que la situación de los beneficiarios en lo que se refiere a todos los citados rubros sigue siendo muy preocupante, y requiere de modificación o cambios urgentes en el Complejo de Curado.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto y para facilitar la supervisión del cumplimiento del Plan de Contingencia, en sus próximos informes el Estado deberá dar contestación de manera preferente a los siguientes puntos, considerando tanto los anteriores informes hasta los avances que se tengan al momento de emitir los nuevos reportes trimestrales; esto es, deberá de hacer una tabla o, en su caso, relacionar los anteriores datos con los nuevos datos de manera mensual,para así constatar los avances que llevan a cabo en el presente caso.

**1. Hacinamiento y sobrepoblación**

* + 1. Cuáles son las penas alternativas que se están implementando, para reducir el hacinamiento y la superpoblación, y cuáles son los datos estadísticos al respecto.
		2. Cuántos son los espacios libres con los que cuenta el Complejo, el total de presos que tienen en dicha edificación, así como, el promedio de prisioneros por cada celda; esto es el número de plazas que se tiene por unidad y el número presos en cada una de ellas.
		3. Informar sobre el avance en la construcción de nuevos centros de detención; y comunicar sobre los avances en cada uno de los proyectos de reforma de los espacios del Complejo de Curado identificados en el Plan de Contingencia y otros que vayan a ser realizados.
		4. Con cuántas tobilleras electrónicas cuenta el Complejo de Curado, y como ayudan a reducir el hacinamiento y superpoblación.
		5. Cuáles son los planes para aumentar las plazas libres, su efectividad y para cuándo estarán disponibles.

**2. Atención médica**

1. Cuál es el número de profesionistas de salud que se tiene en el Complejo, y cuántas horas cada uno de ellos labora en el penal.
2. Cuántas consultas atiende cada profesional por día, por quincena y por mes.
3. Qué tipo de atención se le otorga a los familiares.
4. Cuál es la dieta que se otorga a los internos (de acuerdo a cada grupo)
5. Cuáles son las enfermedades infectocontagiosas de las que son portadores en el Complejo de Curado (señalar enfermedades graves, tratamiento a seguir y cirugías), cuántos son los prisioneros enfermos respecto de cada enfermedad, así como, cuáles son los tratamientos que se siguen a cada interno.

**3. Asegurar Condiciones de seguridad, respeto a la vida e integridad personal y eliminar la presencia de armas**

1. Cuáles son las acciones que se llevan a cabo para evitar la introducción de armas al Complejo de Curado.
2. Cuáles investigaciones han sido realizadas sobre la participación de los funcionarios (ingreso de armas al Complejo).
3. Cuál es la frecuencia de las inspecciones en celdas y espacios comunes del Complejo. Qué tipo de armas son las que se aseguran, por lo que también se deberá generar los datos sobre inspecciones y resultados mensualmente.
4. Si se realizan disparos con armas de fuego, en el caso de que así sea, informar el tipo de instrumento y cuántos disparos y quiénes los llevaron a cabo (prisioneros o custodios)
5. Qué tipo de equipo tecnológico de inspección o detección de todo tipo de armas tienen.
6. Qué efectividad tiene el equipo.
7. Cuáles son los sistemas administrativos en uso para realizar el control de presos, sus penas, y la entrada y salida de visitantes?
8. Qué tipos de controles de acceso existen para ingresar al Complejo y que trato se le otorga a los visitantes.
9. Cuál es el número y nombres de los “chaveiros” de cada pabellón.

**4. Medidas de protección a Wilma Melo y Guacira Rodrigues**

1. Qué tipo de investigaciones se han realizado respecto a la protección de las defensoras de derechos humanos.
2. Se les ha otorgado algún tipo de protección o seguridad dentro y fuera del Complejo de Curado, si es afirmativa la respuesta, cuál o cuáles.
3. Cuál ha sido el avance/resultado de las diligencias o investigaciones sobre las amenazas a las defensoras.

**5. Grupos en situación de vulnerabilidad**

1. Cuáles son los actos violentos o amenazantes que se llevan a cabo respecto de las personas en situación de discapacidad y la población LGBTI.
2. Si existen mecanismos de denuncia para la población LGBTI y cuál es el procedimiento que se sigue
3. Si se ha realizado algún tipo de modificación o reconstrucción de los pabellones, si es así, para que tipo de población y cuál es su beneficio.
4. Qué tipo de atención se le otorga a la población citada y cuáles beneficios se les permite.
5. Cuál es el número de personas que componen esta población (personas en situación de discapacidad, adultos mayores y LGBTI).
6. Informar sobre el avance en la construcción del espacio alojamiento para la población LGBTI en cada uno de los centros carcelarios que componen el Complejo de Curado.
7. Finalmente, el Tribunal reitera que el Estado brasileño tiene el deber de cumplir con las presentes medidas provisionales de buena fe, lo que incluye garantizar que los defensores de derechos humanos que representan a las personas beneficiarias puedan desempeñar su trabajo con libertad. Además, recuerda el deber de ofrecer información veraz, oportuna y precisa sobre el cumplimento de lo dispuesto por la Corte.

# POR TANTO:

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y el artículo 27 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que adopte inmediatamente todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida, salud y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes. Asimismo, requerir que ponga en ejecución inmediatamente el Diagnóstico Técnico y Plan de Contingencia, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 8 a 13 de la presente Resolución.
2. Requerir al Estado que garantice el efectivo respecto a la vida y a la integridad personal de las defensoras Wilma Melo y Guacira Rodrigues.

1. Requerir al Estado que mantenga a los representantes informados sobre las medidas adoptadas para cumplir con las medidas provisionales ordenadas y que les garantice el acceso amplio e irrestricto al Complejo de Curado, con el exclusivo propósito de dar seguimiento y documentar fehacientemente la implementación de las presentes medidas.
2. El Estado debe tomar las medidas necesarias para que, en atención a lo dispuesto en la *Súmula Vinculante* No. 56 del Supremo Tribunal Federal de Brasil, a partir de la notificación de la presente Resolución, no ingresen nuevos presos al Complejo de Curado, como tampoco se produzcan traslados de los allí alojados a otros establecimientos penales por disposición administrativa. Cuando por orden judicial deba trasladarse a un preso a otro establecimiento, lo dispuesto a continuación respecto del cómputo doble se hará valer para los días en que hubiese permanecido privado de libertad en el Complejo de Curado, en atención a lo dispuesto en los Considerandos 118 a 133 de la presente Resolución.
3. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que el mismo cómputo se aplique, conforme a lo dispuesto seguidamente, para quienes hubiesen egresado del Complejo de Curado, en todo lo que hace al cálculo del tiempo en que hubiesen permanecido en éste, de acuerdo a los Considerandos 118 a 133 de la presente Resolución.
4. El Estado deberá arbitrar los medios para que, en el plazo de seis meses a contar de la presente decisión, se compute doble cada día de privación de libertad cumplido en el Complejo de Curado, para todas las personas allí alojadas que no sean condenadas o imputadas por delitos contra la vida, la integridad física o sexuales, en los términos de los Considerandos 118 a 133 de la presente Resolución.
5. El Estado deberá, en el plazo de cuatro meses a partir de la presente decisión, organizar un equipo criminológico de profesionales, en particular psicólogos y asistentes sociales, sin perjuicio de otros, que en dictámenes suscriptos por lo menos por tres de ellos, evalúe el pronóstico de conducta con base a indicadores de agresividad de los presos alojados en el Complejo de Curado condenados o imputados por delitos contra la vida, la integridad física o sexuales. Según el resultado alcanzado en cada caso, el equipo criminológico o tres por lo menos de sus profesionales, conforme al pronóstico de conducta a que hubiese llegado, aconsejará la conveniencia o inconveniencia del cómputo doble del tiempo de privación de libertad, o bien su reducción en menor medida.
6. El Estado deberá dotar al equipo criminológico del número de profesionales y de la infraestructura necesaria para que su labor pueda llevarse a cabo en el término de ocho meses a partir de su iniciación.
7. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre la implementación de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión y sus efectos y, en particular, debe referirse a las preguntas indicadas en el Considerando 164 de la presente Resolución.
8. Solicitar a los representantes que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe requerido en el punto resolutivo anterior dentro de un plazo de 4 semanas, contado a partir de la recepción del referido informe estatal.
9. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente las observaciones que estime pertinentes al informe estatal requerido en el punto resolutivo cuarto y a las correspondientes observaciones de los representantes dentro de un plazo de 2 semanas, contado a partir de la transmisión de las referidas observaciones de los representantes.
10. Continuar evaluando, dentro del plazo de un año y de conformidad con el artículo 27.8 de su Reglamento, la pertinencia de que una delegación de la Corte Interamericana realice una nueva diligencia *in situ* al Complejo Penitenciario de Curado, y de requerir el dictamen de peritos sobre la materia o su acompañamiento a la referida diligencia, con el fin de verificar la implementación de las medidas provisionales, previo consentimiento y coordinación con la República Federativa de Brasil.
11. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios.
12. Disponer que el Estado inmediatamente ponga la presente Resolución en conocimiento de los órganos encargados del monitoreo de las presentes medidas provisionales, así como al Supremo Tribunal Federal y el Consejo Nacional de Justicia.

Corte IDH. *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de 28 de noviembre de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de 28 de noviembre de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

 Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. El Complejo Penitenciario de Curado está compuesto por las siguientes tres unidades carcelarias: Presídio Juiz Antonio Luiz Lins de Barros (PJALLB), Presídio Marcelo Francisco de Araújo (PAMFA) y Presídio Frei Damião de Bozzano (PFDB). [↑](#footnote-ref-2)
2. *Cfr. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, Considerando 110. [↑](#footnote-ref-3)
3. *Cfr. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008, Considerando 19; *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, Considerando 79. [↑](#footnote-ref-4)
4. *Cfr*. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina.* Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando 16; y Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, Considerando 11. [↑](#footnote-ref-5)
5. *Cfr.* *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101 y y Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, Considerando 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Reglas Mandela), A/RES/70/175, de 8 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 31 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ministerio de Salud y Ministerio de Justica, Portaría Interministerial No. 1777 de 9 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-9)
9. Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resoluciones No. 04/2014 de 18 de julio de 2014, y 02/2015 de 29 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
10. Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resoluciones No. 14/1994 de 11 de noviembre de 1994, y 09/2011 de 18 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-11)
11. Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resolución No. 02/2015 de 29 de octubre de 2015, artículo 13(III). [↑](#footnote-ref-12)
12. Organización Mundial de la Salud. “*El control de la tuberculosis en prisiones: manual para directores de programas*”, WHO/CDS/TB/2000.281. Disponible en http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/67826/1/WHO\_CDS\_TB\_2000.281\_spa.pdf. [↑](#footnote-ref-13)
13. Organización Mundial de la Salud. “*El control de la tuberculosis en prisiones: manual para directores de programas*”, WHO/CDS/TB/2000.281, pág. 140 [↑](#footnote-ref-14)
14. Organización Panamericana de la Salud. “*Guía para el control de la tuberculosis en poblaciones privadas de libertad de América Latina y el Caribe”*, 2008. pág. 74. Disponible en https://www.aamr.org.ar/recursos\_educativos/consensos/guia\_tbc\_pprivadas\_ops\_2008.pdf. [↑](#footnote-ref-15)
15. Fecha Nombre Unidad Detalle

1 22/05/2017 Tassiel Tavares da Costa PAMFA Peritonitis fecal, necrosis de seguimiento (ileal),

postoperatorio de laparotomía con hemorragia.

2 15/6/2017 Maycon Santana da Silva PJALLB Agresión entre detenidos

3 25/06/2017 Antonio Ricardo Ribeiro PJALLB Causa Indeterminada. Comunicado al CIODS con

remisión al IML.

4 26/06/2017 Anderson Luiz de Souza PFDB Intento de fuga

5 28/06/2017 Jefferson Veronez da Silva PFDB Agresión (arma de fuego)

6 11/07/2017 Fábio Ferreira de Santana PJALLB Agresión (arma de fuego)

7 20/07/2017 Severino dos Ramos Teixeira PJALLB Choque séptico, hipertensión arterial. En el Hospital

Getúlio Vargas, ocurrido comunicado al CIODS y

supervisión del NASF.

8 30/07/2017 José Ricardo da Silva PJALLB Causa Indeterminada. Socorrido al Hospital Otavio de

Freitas, donde sobrevino la muerte, comunicado al

CIODS.

9 10/08/2017 Edinaldo da Silva Santos PFDB Agresión (arma de fuego)

10 04/09/2017 Marcos da Silva Santos Junior PJALLB Neumonía nasocomial

11 20/09/2017 Messias Nascimento Andrade PJALLB Choque séptico de lesión perforación cortante

12 20/11/2017 Mario Barbosa Sobreira PFDB Causa Indeterminada. [↑](#footnote-ref-16)
16. *Cfr.* *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de março de 2018, Considerando 74. [↑](#footnote-ref-17)
17. *Cfr. Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaria "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo respecto Brasil.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, Considerando 16, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil.* Medidas Provisionales. Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de março de 2018, Considerando 74. [↑](#footnote-ref-18)
18. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Reglas Nelson Mandela), A/RES/70/175, de 8 de enero de 2016, Regla 74(3). [↑](#footnote-ref-19)
19. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Principio XXIII. [↑](#footnote-ref-20)
20. Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resolución No. 14/1994 de 11 de noviembre de 1994. Art. 21. [↑](#footnote-ref-21)
21. Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resolución No. 14/1994 de 11 de noviembre de 1994. Art. 22. [↑](#footnote-ref-22)
22. *Cfr.* ***Asunto de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013**, Considerando 7, y *A****sunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, Considerando 86**. [↑](#footnote-ref-23)
23. Constitución Federal de Brasil, Artículo 19. Es vedado a la unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios: establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, embarcarles el funcionamiento o mantener como ellos o sus representantes relatos de dependencia o alianza, excepto, lo previsto en la Ley, en colaboración de los intereses públicos. [↑](#footnote-ref-24)
24. Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resolución No. 09/2011 de 18 de noviembre de 2011. “Directrices básicas para arquitectura penal”. Disponible en http://www.criminal.mppr.mp.br/arquivos/File/ExecucaoPenal/CNPCP/2011Diretrizes\_ArquiteturaPenal\_resolucao\_09\_11\_CNPCP.pdf. [↑](#footnote-ref-25)
25. Ley de Ejecución Penal (Ley nº 7.210 / 84), Art. 85. El establecimiento penal deberá tener una dotación compatible con su estructura y finalidad. Párrafo único. El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria determinará el límite máximo de capacidad del establecimiento, atendiendo a su naturaleza y peculiaridades. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil\_03/leis/L7210.htm. [↑](#footnote-ref-26)
26. Disponible en https://datos.bancomundial.org/SH.MED.PHYS.SZ. [↑](#footnote-ref-27)
27. Disponible en http://depen.gov.br/DEPEN/depen/cnpcp/resolucoes/2009/resolucaono1de09demarcode2009.pdf. [↑](#footnote-ref-28)
28. #  The People, Plaintiff and Respondent, v. Marsha Lovercamp, Defendant and Appellant. Docket No. 6280. Court of Appeals of California, Fourth District, Division Two. December 11, 1974.

 [↑](#footnote-ref-29)
29. Ver, en esse sentido, Supremo Tribunal Federal. Interpretación Vinculante (*Súmula Vinculante)* nº 56, de 8 de agosto de 2016: “A falta de estabelecimento penal adequado não autoriza a manutenção do condenado em regime prisional mais gravoso, devendo-se observar, nessa hipótese, os parâmetros fixados no RE 641.320/RS.”. Precedente Interpretativo: “Cumprimento de pena em regime fechado, na hipótese de inexistir vaga em estabelecimento adequado a seu regime. Violação aos princípios da individualização da pena (art. 5º, XLVI) e da legalidade (art. 5º, XXXIX). A falta de estabelecimento penal adequado não autoriza a manutenção do condenado em regime prisional mais gravoso. 3. Os juízes da execução penal poderão avaliar os estabelecimentos destinados aos regimes semiaberto e aberto, para qualificação como adequados a tais regimes. São aceitáveis estabelecimentos que não se qualifiquem como “colônia agrícola, industrial” (regime semiaberto) ou “casa de albergado ou estabelecimento adequado” (regime aberto) (art. 33, § 1º, *b* e *c*). No entanto, não deverá haver alojamento conjunto de presos dos regimes semiaberto e aberto com presos do regime fechado. 4. Havendo déficit de vagas, deverão ser determinados: (i) a saída antecipada de sentenciado no regime com falta de vagas; (ii) a liberdade eletronicamente monitorada ao sentenciado que sai antecipadamente ou é posto em prisão domiciliar por falta de vagas; (iii) o cumprimento de penas restritivas de direito e/ou estudo ao sentenciado que progride ao regime aberto. Até que sejam estruturadas as medidas alternativas propostas, poderá ser deferida a prisão domiciliar ao sentenciado.” [RE 641.320, rel. min. Gilmar Mendes, P, j. 11-5-2016, *DJE* 159 de 1º-8-2016, Tema 423]. También, Jesús-María Silva Sánchez, *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal,* Barcelona, 2018, p. 154 y bibliografía allí citada. [↑](#footnote-ref-30)
30. Disponible en http://www-corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm. [↑](#footnote-ref-31)
31. Supreme Court of the United States, No. 09–1233, Edmund G. Brown Jr., Governor of California, et al., Appellants Vs. Marciano Plata et al. On Appeal from the United States District Courts for the Eastern District and the Northern District of California. [↑](#footnote-ref-32)
32. Páginas 1 a 4 de la opinión de la Suprema Corte*.* Traducción de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-33)
33. Traducción de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-34)
34. Traducción de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-35)
35. Traducción de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-36)
36. Página 4 de la opinión de la Suprema Corte. Traducción de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-37)
37. Traducción de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-38)
38. Traducción de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-39)
39. Cfr. *Emergenza Carceri. Radici remote e recenti soluzioni normative, Atti del Convegno Teramo, 6 marzo 2014,* a cura di Rosita Del Coco, Luca Marafioti e Nicoa Pisani, Torino, 2014. [↑](#footnote-ref-40)
40. Constitución Brasileña de 1988, Artículo 103-A: “Art. 103-A. O Supremo Tribunal Federal poderá, de ofício ou por provocação, mediante decisão de dois terços dos seus membros, após reiteradas decisões sobre matéria constitucional, aprovar súmula que, a partir de sua publicação na imprensa oficial, terá efeito vinculante em relação aos demais órgãos do Poder Judiciário e à administração pública direta e indireta, nas esferas federal, estadual e municipal, bem como proceder à sua revisão ou cancelamento, na forma estabelecida em lei.

§ 1º A súmula terá por objetivo a validade, a interpretação e a eficácia de normas determinadas, acerca das quais haja controvérsia atual entre órgãos judiciários ou entre esses e a administração pública que acarrete grave insegurança jurídica e relevante multiplicação de processos sobre questão idêntica.

§ 2º Sem prejuízo do que vier a ser estabelecido em lei, a aprovação, revisão ou cancelamento de súmula poderá ser provocada por aqueles que podem propor a ação direta de inconstitucionalidade.

§ 3º Do ato administrativo ou decisão judicial que contrariar a súmula aplicável ou que indevidamente a aplicar, caberá reclamação ao Supremo Tribunal Federal que, julgando-a procedente, anulará o ato administrativo ou cassará a decisão judicial reclamada, e determinará que outra seja proferida com ou sem a aplicação da súmula, conforme o caso.” [↑](#footnote-ref-41)
41. Ley No. 11.417, de 19 de diciembre de 2006. Regulamenta o art. 103-A da Constituição Federal e altera a Lei no 9.784, de 29 de janeiro de 1999, disciplinando a edição, a revisão e o cancelamento de enunciado de súmula vinculante pelo Supremo Tribunal Federal, e dá outras providências. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil\_03/\_ato2004-2006/2006/lei/l11417.htm?TSPD\_101\_R0=f43227a8335d40fc31ff40b40db61bcbsw200000000000000005a7d7abbffff00000000000000000000000000005b231f3b009c693e9e. [↑](#footnote-ref-42)
42. Cumprimento de pena em regime fechado, na hipótese de inexistir vaga em estabelecimento adequado a seu regime. Violação aos princípios da individualização da pena (art. 5º, XLVI) e da legalidade (art. 5º, XXXIX). A falta de estabelecimento penal adequado não autoriza a manutenção do condenado em regime prisional mais gravoso. 3. Os juízes da execução penal poderão avaliar os estabelecimentos destinados aos regimes semiaberto e aberto, para qualificação como adequados a tais regimes. São aceitáveis estabelecimentos que não se qualifiquem como “colônia agrícola, industrial” (regime semiaberto) ou “casa de albergado ou estabelecimento adequado” (regime aberto) (art. 33, § 1º, *b* e *c*). No entanto, não deverá haver alojamento conjunto de presos dos regimes semiaberto e aberto com presos do regime fechado. 4. Havendo déficit de vagas, deverão ser determinados: (i) a saída antecipada de sentenciado no regime com falta de vagas; (ii) a liberdade eletronicamente monitorada ao sentenciado que sai antecipadamente ou é posto em prisão domiciliar por falta de vagas; (iii) o cumprimento de penas restritivas de direito e/ou estudo ao sentenciado que progride ao regime aberto. Até que sejam estruturadas as medidas alternativas propostas, poderá ser deferida a prisão domiciliar ao sentenciado. [RE 641.320, rel. min. Gilmar Mendes, P, j. 11-5-2016, *DJE* 159 de 1º-8-2016, Tema 423.] [↑](#footnote-ref-43)
43. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales* (Nueva York, 2009) p. 104-123. [↑](#footnote-ref-44)
44. Consejo Nacional de Política Criminal (CNPCP) y Penitenciaria y Consejo Nacional de Combate a la Discriminación (CNCD/LGBT), Resolución Conjunta No. 01/2014 de 16 de abril de 2014. [↑](#footnote-ref-45)
45. *Cfr.* *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, Considerando 95. [↑](#footnote-ref-46)
46. *Cfr.* *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, Considerando 96. [↑](#footnote-ref-47)
47. Principio 9. El Derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. Los Estados:

A. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;

B. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;

C. Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género;

D. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica; […]. [↑](#footnote-ref-48)
48. *Cfr.* *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171. [↑](#footnote-ref-49)